

MINISTERIO DE DEFENSA

6194 REAL DECRETO 494/1984, de 22 de febrero, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas del Ejército del Aire.

La disposición final segunda de la Ley 85/1978, de 29 de diciembre, autoriza al Gobierno a dictar, en desarrollo de la misma, las disposiciones necesarias para adecuar a los principios generales de dicha Ley las normas de vida de las unidades militares.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de febrero de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueban las Reales Ordenanzas del Ejército del Aire que se insertan a continuación.

Art. 2.º El presente Real Decreto y el texto reglamentario que por el mismo se aprueba entrarán en vigor el día 1 de abril de 1984.

DISPOSICION FINAL

Por el Ministro de Defensa se dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de este Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo preceptuado en este Real Decreto. El Ministerio de Defensa publicará, antes del 1 de abril de 1984, la tabla de disposiciones derogadas.

Dado en Madrid a 22 de febrero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCISO SERRA SERRA

REALES ORDENANZAS DEL EJERCITO DEL AIRE

INDICE GENERAL

TRATADO PRELIMINAR

Del Ejército del Aire

TRATADO PRIMERO

Del Mando

- | | |
|--------|---|
| Título | I. Conceptos generales. |
| | — Del ejercicio del mando, |
| | — De los órganos auxiliares del mando. |
| Título | II. Del Mando en los escalones superiores. |
| | — Del Jefe del Estado Mayor del Ejército del Aire. |
| | — De los Generales Jefes de los mandos aéreos. |
| | — De los Generales Jefes de los mandos logísticos. |
| Título | III. Del Mando en las Unidades aéreas. |
| | — Preceptos generales. |
| | — De los mandos en el Ala de Fuerzas Aéreas. |
| | — Del Jefe de Ala. |
| | — De los mandos de las Unidades de Fuerzas Aéreas. |
| | — Del Jefe de Grupo. |
| | — Del Jefe de Escuadrón. |
| | — Del Jefe de Escuadrilla. |
| | — De los mandos de las Unidades de Apoyo. |
| | — Del Jefe de Grupo. |
| | — Del Jefe de Escuadrón. |
| | — Del Jefe de Escuadrilla. |
| | — Del Jefe de Sección. |
| | — De los mandos en el Escuadrón de Seguridad e Instrucción. |
| | — Del Jefe de Escuadrón. |
| | — Del Jefe de la Escuadrilla de Policía. |
| | — De los Jefes de las demás Escuadrillas. |
| | — Del Jefe de Sección. |
| | — De los mandos en las restantes Unidades de Fuerzas Aéreas y Unidades Aéreas independientes. |
| Título | IV. Del Comandante de aeronave. |
| Título | V. De la asignación y sucesión de mando. |

TRATADO II

Del régimen interior

- | | |
|--------|---|
| Título | VI. Conceptos generales. |
| Título | VII. De los actos. |
| Título | VIII. De los toques de ordenanza. |
| Título | IX. De los servicios. |
| | — Generalidades. |
| | — Modo de nombrarlos. |
| | — De los servicios a montar y cometidos de los mismos. |
| | — Servicios de armas. |
| | — Del Jefe de servicio. |
| | — Del Capitán de Día. |
| | — De la guardia de seguridad. |
| | — Del Oficial de vuelo. |
| | — Del servicio de control de tránsito aéreo. |
| | — Del servicio de pista. |
| | — Del servicio de preparación e información de vuelo. |
| | — De la guardia de alerta. |
| | — Del servicio en el Centro de comunicaciones. |
| | — Servicios de orden. |
| | — Del Oficial de servicio interior. |
| | — Del Sargento de servicio interior. |
| | — Del Cabo de Cuartel. |
| | — De los Cuarteleros. |
| | — Servicios de apoyo. |
| | — Del Médico de servicio. |
| | — Del Servicio de Meteorología. |
| | — Del Servicio de Tráfico de Automóviles. |
| | — Del Servicio Contraincendios. |
| Título | X. De la asistencia religiosa. |
| Título | XI. De la sanidad e higiene. |
| Título | XII. De las actividades culturales, deportivas y recreativas. |

TRATADO III

De la disciplina

- | | |
|--------|--|
| Título | XIII. Conceptos generales. |
| Título | XIV. De las manifestaciones externas de la disciplina. |
| | — Del saludo. |
| | — De la uniformidad y policía. |
| | — De los tratamientos. |
| | — De las presentaciones y visitas. |
| Título | XV. De las recompensas, premios y sanciones. |

TRATADO IV

De la seguridad

- | | |
|--------|--|
| Título | XVI. Preceptos generales. |
| | — De carácter común. |
| | — Relativos al mando. |
| Título | XVII. De la Seguridad en los Establecimientos del Ejército del Aire. |
| | — De la seguridad en Bases, Aeródromos y Acuartelamientos. |
| | — Del Jefe. |
| | — Del plan de seguridad. |
| | — Del Jefe de seguridad. |
| | — De la seguridad en los restantes Establecimientos del Ejército del Aire. |
| Título | XVIII. De las guardias de seguridad. |
| | — De la guardia de seguridad. |
| | — Del Comandante. |
| | — De los Suboficiales. |
| | — De los Cabos. |
| | — De los Soldados. |
| | — Del relevo. |
| | — De la guardia interior. |
| | — De las Unidades de retén. |
| | — De los destacamentos de seguridad. |
| | — De las escoltas de seguridad. |
| | — De las guardias de honor. |
| | — De otras guardias de seguridad. |
| Título | XIX. De la Policía Aérea. |

TRATADO V

De los honores y ceremonias

- | | |
|--------|--|
| Título | XX. De los actos solemnes y su ceremonial. |
| Título | XXI. De los honores militares. |

TRATADO PRELIMINAR

Del Ejército del Aire

Artículo 1. El Ejército del Aire, dentro de las misiones generales establecidas para las Fuerzas Armadas en la Constitución, tiene la de alcanzar, tanto en paz como en guerra mediante la disuasión o el empleo de la fuerza, los objetivos específicos que se le asignen.

Art. 2. Está constituido por el Cuartel General del Ejército del Aire, la Fuerza Aérea y la Logística Aérea. Su organización se inspira en criterios de coordinación y eficacia conjunta, y responde a una estructura orgánica de carácter funcional y operativa, que permite su actuación en cualquier momento y circunstancia.

Art. 3. El Cuartel General del Ejército del Aire comprende el conjunto de organismos de asesoramiento, trabajo y apoyo para auxiliar al General Jefe del Estado Mayor del Aire en el ejercicio del mando.

Art. 4. La Fuerza Aérea, elemento esencial del poder aeroespacial, comprende el conjunto de medios organizados y preparados para la realización de las operaciones aéreas que exige el cumplimiento de la misión del Ejército del Aire.

Está constituida por Mandos Aéreos que dependen directamente del General Jefe del Estado Mayor del Aire.

Art. 5. La Logística Aérea comprende el conjunto de medios organizados y preparados para obtener, distribuir y mantener los recursos de personal, material e infraestructura que precisa el Ejército del Aire para el cumplimiento de su misión. Está constituida por Mandos y Direcciones que dependen directamente del General Jefe del Estado Mayor del Aire.

Art. 6. Las Unidades Aéreas son los conjuntos de honores, material y medios de apoyo organizados e instruidos para la ejecución de los cometidos asignados a los Mandos del Ejército del Aire. La entidad de las mismas responde, en cada caso, a razones orgánicas y su naturaleza es función del tipo de misión a desarrollar. Las dotadas de aeronaves o misiles se denominan Unidades de Fuerzas Aéreas.

Art. 7. Tiene el carácter de Unidad Aérea Independiente aquella que no está encuadrada orgánicamente en una unidad de entidad superior, actúa bajo un mando expresamente designado y posee capacidad para desarrollar autónomamente su vida y gobierno interior.

Art. 8. El Ejército del Aire dispone de una infraestructura que permite, tanto en paz como en guerra, el empleo más eficaz de las Unidades Aéreas, así como su preparación, abastecimiento, mantenimiento y seguridad. Las Bases Aéreas y Aeródromos Militares constituyen el elemento fundamental de la infraestructura operativa del Ejército del Aire.

Art. 9. La Base Aérea cumple una doble finalidad, por una parte, permite el despliegue, la instrucción, el adiestramiento y la realización de las acciones aéreas de las Unidades, y por otra, el abastecimiento y mantenimiento de las mismas y la satisfacción de las necesidades de vida de su personal.

El Aeródromo Militar cumple la misma doble finalidad, pero con carácter restringido en lo que respecta a la capacidad operativa y al mantenimiento del material de las Unidades de Fuerzas Aéreas.

Art. 10. El Acuartelamiento es un recinto militar donde se alojan determinadas Unidades Aéreas, se lleva a cabo su abastecimiento y mantenimiento y se satisfacen las necesidades de vida de su personal.

Art. 11. En la entrada principal de las Bases Aéreas, Aeródromos y Acuartelamientos figurará, en lugar bien visible, el lema "Todo por la Patria", guía constante del militar.

TRATADO PRIMERO

Del Mando

TITULO PRIMERO

Conceptos generales

DEL EJERCICIO DEL MANDO

Art. 12. El Ejército del Aire constituye una institución jerarquizada. Los militares que ocupan los diversos niveles de la jerarquía están investidos de autoridad en razón de su empleo, destino, cargo, servicio o comisión. La ejercerán esencialmente mediante el mando, asumiendo plenamente la consiguiente responsabilidad.

Art. 13. El ejercicio del mando comprende los actos concretos de quien dirige la actividad de una Unidad u Organismo militar y lo conduce hacia la consecución de sus objetivos, atendiendo siempre al mantenimiento de la moral y disciplina y al adecuado empleo de los recursos.

Art. 14. El militar que ejerza mando lo hará de acuerdo con cuanto señalan la Constitución, el ordenamiento jurídico del Estado, las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas y las del Ejército del Aire. Tendrá las atribuciones fijadas, para cada empleo, destino y servicio que presta, en las disposiciones vigentes en materia de organización, disciplina y administración y en los reglamentos tácticos y técnicos que sean de aplicación.

Art. 15. El mando se ejerce en el ámbito de la Fuerza o en el de Apoyo a la Fuerza. Cuando el mando se ejerza sobre

una Agrupación o Unidad operativa, su Jefe podrá recibir la denominación de Comandante.

Art. 16. Dentro de los límites que tenga reglamentariamente establecidos, todo mando podrá delegar parte de sus funciones en sus subordinados cuando lo considere conveniente para el servicio. La delegación no implica disminución de la responsabilidad del titular. El subordinado en quien se delega deberá responder de las funciones recibidas ante el que se las confirió y no podrá delegarlas a su vez.

DE LOS ORGANOS AUXILIARES DEL MANDO

Art. 17. El Mando cuenta, para su asesoramiento y apoyo, con órganos auxiliares cuya entidad y composición son función del escalón en que se encuentren encuadrados y de su misión.

Art. 18. En los escalones superiores se denomina Cuartel General al conjunto constituido por el Jefe, sus asesores y los órganos de trabajo y de apoyo necesarios para su gobierno y funcionamiento.

Art. 19. Los Estados Mayores constituyen, dentro de los Cuarteles Generales de la Fuerza Aérea, el principal órgano auxiliar del Mando.

En las Unidades Aéreas independientes, cuya entidad y naturaleza lo requieran, el órgano auxiliar del Mando se denomina Plana Mayor.

Art. 20. En determinados organismos se denomina Dirección o Jefatura, según proceda, al conjunto constituido por el Director o Jefe, sus asesores y los órganos de trabajo y apoyo necesarios para su funcionamiento y gobierno.

TITULO II

Del mando en los escalones superiores

DEL JEFE DEL ESTADO MAYOR DEL EJERCITO DEL AIRE

Art. 21. El Jefe del Estado Mayor del Ejército del Aire, bajo la autoridad del Ministro de Defensa, ejerce el mando de dicho Ejército. Tiene las atribuciones y desarrolla las funciones definidas por la Ley.

DE LOS GENERALES JEFES DE LOS MANDOS AEREOS

Art. 22. Los Generales Jefes de los Mandos Aéreos, bajo la dependencia directa del General Jefe del Estado Mayor del Aire, tendrán la responsabilidad de organizar, instruir y adiestrar sus unidades y planear, conducir y ejecutar las operaciones aéreas que les corresponden.

Cuando ejerzan la Jefatura de Región Aérea o Zona Aérea, con la denominación de Capitán General en el primer caso, representarán al Ejército del Aire ante los otros Ejércitos y Autoridades civiles, y tendrán las atribuciones de orden jurisdiccional, administrativo y disciplinario legalmente establecidas.

DE LOS GENERALES JEFES DE LOS MANDOS LOGISTICOS

Art. 23. Los Generales Jefes de los Mandos Logísticos y los Generales Directores de los organismos del mismo carácter, bajo la dependencia directa del General Jefe del Estado Mayor del Aire, serán responsables de la obtención, distribución y mantenimiento de los recursos de personal, material e infraestructura que les corresponden.

TITULO III

Del Mando en las Unidades Aéreas

PRECEPTOS GENERALES

Art. 24. Todo Jefe de Unidad Aérea ejercerá el mando directo y personal sobre la misma, teniendo siempre presente cuanto señalan las Reales Ordenanzas para el militar con mando y en especial para quien estuviere al frente de una Unidad, pues su propio ejemplo, aplicación, valor, prudencia y firmeza han de servir de estímulo y escuela para todos.

Art. 25. Será responsable del cumplimiento de la misión encomendada a su Unidad, de su seguridad, organización, disciplina, instrucción, adiestramiento, eficacia y de la administración en su caso.

Art. 26. Velará por el exacto cumplimiento de las leyes y de las disposiciones y órdenes superiores; exigirá el fiel cumplimiento de sus obligaciones a todos sus subordinados y hará respetar los derechos que tengan reconocidos; realizará las inspecciones necesarias para conocer en detalle las actividades de su Unidad y adoptará, o propondrá a su mando, cuantas providencias puedan contribuir al buen funcionamiento de la misma y al bienestar moral y material del personal.

Art. 27. Todo Jefe de Unidad Aérea dispondrá de un Manual, donde constarán las Instrucciones Generales y las Particulares dictadas por el mando y los procedimientos operativos de la Unidad. En él también figurarán la Plantilla de Personal y las Tablas de Dotación de Material en vigor.

DE LOS MANDOS EN EL ALA DE FUERZAS AEREAS

Del Jefe de Ala

Art. 28. El Coronel a quien se ha distinguido con la particular confianza del mando de un Ala de Fuerzas Aéreas tiene la obligación de corresponder a ella dedicando el máximo interés a los asuntos del servicio.

Art. 29. Tendrá como principal obligación la de preparar moral, física, táctica y técnicamente a su Unidad para que pueda cumplir su misión en el combate, siendo responsable de su empleo operativo en campaña, maniobras y ejercicios.

Art. 30. Se preocupará de mantener elevada la moral de su Unidad, fomentando el espíritu militar en general y el aeronáutico en particular. Motivará a sus subordinados para lograr una perfecta armonía basada en la comprensión, compañerismo y unidad de propósitos.

Art. 31. Hará que la disciplina se mantenga en todos los actos y actividades de su Unidad y que el espíritu que requiere el servicio de las armas reine entre sus subordinados, sancionando cualquier inobservancia o falta con arreglo a lo dispuesto en la legislación disciplinaria, ordenando, cuando así proceda, la iniciación del procedimiento correspondiente.

Art. 32. Será responsable del gobierno interior de su Unidad, cumpliendo y haciendo cumplir todo lo dispuesto en estas Reales Ordenanzas, en la reglamentación vigente y en las órdenes que reciba del Mando.

Art. 33. Vigilará que todas las Unidades que de él dependen se atienen a la organización y procedimientos vigentes, y que se distribuye el personal con arreglo a las plantillas, corrigiendo las anomalías que notare.

Art. 34. Será responsable de organizar y regular las actividades aéreas de su Unidad de acuerdo con las reglamentaciones y disposiciones que sean de aplicación y con las órdenes recibidas, dictando, en su caso, los procedimientos locales necesarios.

Art. 35. Cuidará que se establezca y asegure el enlace con sus unidades y de éstas entre sí para facilitar el ejercicio del mando y la coordinación de actividades.

Art. 36. Dirigirá personalmente los ejercicios y operaciones programados para el conjunto de su Unidad; inspeccionará periódicamente la instrucción de la misma y prestará especial atención a las misiones de vuelo y a la formación y perfeccionamiento de los cuadros de mando.

Art. 37. En los ejercicios y maniobras en que tome parte alguna de sus unidades cuidará que se les preste el apoyo debido y valorará el nivel de eficacia alcanzado y las enseñanzas obtenidas.

Art. 38. Atenderá a la defensa de la Base y a la seguridad del personal, material, comunicaciones, documentación e instalaciones de su Unidad con arreglo a las disposiciones vigentes, lo especificado en estas Reales Ordenanzas y las órdenes del Mando.

Art. 39. Exigirá a todos sus subordinados el cumplimiento estricto de las normas de seguridad y prevención de accidentes en las actividades que entrañen riesgo o peligro, prestando especial atención a las de vuelo.

Art. 40. Será responsable de la instrucción y adiestramiento de su Unidad, de acuerdo con los planes recibidos, y desarrollará los programas correspondientes, esforzándose en lograr el adecuado equilibrio entre la formación moral y militar, la formación táctica y técnica y la formación física, orientadas a la adquisición de las aptitudes necesarias para el combate, tendiendo igualmente al fortalecimiento del espíritu cívico de su personal.

Art. 41. Cuidará que la uniformidad, orden y policía se observen escrupulosamente. Se preocupará del personal en todo lo relativo a la higiene, estado psicofísico, bienestar, necesidades, inquietudes y acción social, fomentando las actividades culturales, deportivas y recreativas.

Art. 42. Establecerá los servicios en su Unidad y los turnos correspondientes, coordinando y vigilando su ejecución.

Art. 43. Podrá relevar de su puesto o cargo a cualquiera de los subordinados designados por él, debiendo tener presente la conveniencia de que todos turnen en los destinos propios de su empleo, para adquirir una formación completa, y que permanezcan en ellos el tiempo suficiente, conjugando la formación del personal con la eficacia operativa de la Unidad.

Art. 44. Tendrá siempre presente que el conocimiento de sus oficiales y suboficiales, en especial de sus inmediatos colaboradores y de los mandos de sus unidades, es una de sus principales obligaciones y medio importante para hacer más eficaz a la Unidad. Conociendo sus aptitudes, preferencias, aspiraciones e historial militar, estará más capacitado para asignarles la función o puesto más adecuado y calificarles con justicia.

Art. 45. Mantendrá contacto frecuente con sus subordinados, informándose de cuantos asuntos de la Unidad sean de interés; inquirirá noticias sobre las dificultades y problemas existentes y estudiará con atención las propuestas que le presenten.

Art. 46. Será facultad del Jefe de Ala la concesión de permisos a todo el personal bajo su mando, de acuerdo con las normas establecidas y necesidades del servicio.

Art. 47. Se preocupará del abastecimiento y mantenimiento del material, armamento y equipo de su Unidad, buscando siempre su máxima eficacia y rápida disponibilidad.

Art. 48. Celará por la conservación y apropiada utilización de los edificios, locales e instalaciones, atendiendo a su adecuado mantenimiento.

Art. 49. Dirigirá, vigilará y controlará la utilización y manejo de los recursos financieros y efectos asignados al Ala en aquello que le corresponda, de acuerdo con estas Reales Ordenanzas y demás legislación vigente.

Art. 50. Será responsabilidad del Jefe de Ala: Dictar la Orden del Día; fijar el horario y las condiciones de ejecución de los actos y ceremonias propias de su Unidad, en aquello que le compete, y convocar y presidir las juntas y reuniones que señalen las disposiciones vigentes y las órdenes e instrucciones del Mando.

Art. 51. Velará por que se conserven en toda su pureza las tradiciones de la Unidad y será depositario de su Bandera y de su historial, que mantendrá al día.

Art. 52. Las atribuciones del Jefe de Ala sobre el personal de otras Unidades Aéreas, que con carácter temporal o permanente radiquen en su Base, o a las que haya de prestar apoyo logístico circunstancialmente, serán en todo lo relacionado con la disciplina y régimen interior las que se determinan en estas Reales Ordenanzas.

Art. 53. Fomentará las relaciones con las Autoridades locales, civiles y militares, apoyándolas en lo que deba y pueda, y cuidará del correcto comportamiento con la población de todos los miembros de su Unidad.

Art. 54. Le recomendará muy favorablemente la permanente disponibilidad operativa de su Unidad, el elevado nivel de preparación táctica y técnica de la misma y la buena presentación, sólida disciplina y sobresaliente subordinación de sus oficiales, suboficiales y clases de tropa, exponente, todo ello, de su personalidad y dotes de mando.

DE LOS MANDOS DE LAS UNIDADES DE FUERZAS AEREAS

Del Jefe de Grupo

Art. 55. Hará que se cumplan exacta y puntualmente las órdenes de operaciones que se encomienden a su Unidad y dirigirá, coordinará y controlará la actuación de sus Escuadrones.

Art. 56. Será responsable del cumplimiento de los planes de instrucción y adiestramiento dictados por el Mando; controlará y coordinará su desarrollo, establecerá las medidas complementarias y de normalización que se requieran y propondrá las modificaciones que considere convenientes.

Art. 57. Dedicará preferente atención a que las misiones de vuelo se ejecuten correctamente; que se observen las normas de disciplina y seguridad de vuelo; que los Escuadrones dispongan de la necesaria información operativa y meteorológica y que adquieran el nivel operativo requerido.

Art. 58. De acuerdo con las competencias que tenga asignadas, se preocupará de que se satisfagan las necesidades de material, armamento y equipo de sus Escuadrones, manteniendo la debida coordinación con los Jefes de las Unidades de apoyo logístico y operativo.

Del Jefe de Escuadrón

Art. 59. Dirigirá, coordinará y controlará todas las actividades del Escuadrón, para conseguir su mayor grado de eficacia y la máxima capacidad operativa.

Art. 60. Hará sentir su autoridad mediante un impulso constante y regulador, estimulante de acción e iniciativa. Fomentará el espíritu militar y aeronáutico de su Unidad, prestando atención preferente al estado psicofísico y moral de sus subordinados, y muy particularmente al del personal de vuelo.

Art. 61. Hará que se ejecuten exacta y puntualmente las acciones aéreas que se encomienden a su Unidad. Asegurará el cumplimiento de los planes de instrucción y adiestramiento, distribuyendo las misiones entre las Escuadrillas, coordinando sus actividades, vigilando su ejecución y adoptando cuantas medidas complementarias se requieran.

Art. 62. Se asegurará que el personal a sus órdenes conoce adecuadamente el material, su empleo y los procedimientos operativos generales y locales, así como las normas sobre seguridad y disciplina de vuelo; y que cumplimenta las misiones aéreas programadas y adquiere los niveles operativos requeridos.

Art. 63. Atenderá a que las Escuadrillas dispongan de los adecuados medios de ayuda a la instrucción y de la necesaria información operativa, de tiro, armamento, tácticas de ataque y combate aéreo, reconocimiento, transporte u otra específica en su caso.

Art. 64. De acuerdo con las competencias que tenga asignadas, se preocupará del estado del material de vuelo, armamento y equipo, así como de su abastecimiento y mantenimiento y preverá las necesidades logísticas para que sean satisfechas en la cantidad, calidad, tiempo y lugar oportunos.

Art. 65. Nombrará los servicios específicos de su Escuadrón y vigilará que se cumplan exactamente.

Del Jefe de Escuadrilla

Art. 66. Será responsable de que los cometidos encomendados a su Escuadrilla se ejecuten con exactitud y puntualidad.

Art. 67. Dirigirá la instrucción de acuerdo con los programas fijados comprobando que todo el personal cumple los requisitos exigidos. Controlará los cometidos de instrucción y operativos realizados por el personal de su Escuadrilla y las calificaciones del mismo en vuelo y, en su caso, en tiro y combate, para conocer en todo momento su nivel operativo.

Art. 68. Se asegurará que el personal se encuentra en perfecto estado psicofísico para el cumplimiento de sus cometidos, y le inculcará una alta moral y acometividad, debiendo ser él mismo escuela y ejemplo.

Art. 69. Exigirá que el personal de vuelo conozca el material, lo utilice adecuadamente, esté al día en los procedimientos operativos generales y locales y emplee las tácticas y técnicas reglamentarias adecuadas.

Art. 70. Hará conocer y observar a sus subordinados las normas de seguridad en vuelo y exigirá la más estricta disciplina en la ejecución de todas las acciones aéreas que se realicen.

Art. 71. Vigilará que el material de vuelo y, en su caso, el equipo auxiliar que se asigne a su Unidad, se encuentren en perfecto estado y la documentación en regla. Comprobará que las inspecciones reglamentarias que competen al personal de su Escuadrilla y el abastecimiento y carga de armamento y material, cuando corresponda, se llevan a cabo de acuerdo con lo establecido.

Art. 72. Se preocupará de que los componentes de su Escuadrilla cuenten con la adecuada información y con el equipo personal de vuelo reglamentario para los cometidos y servicios que le puedan ser encomendados.

DE LOS MANDOS DE LAS UNIDADES DE APOYO

Del Jefe de Grupo

Art. 73. Dirigirá, coordinará y controlará la actuación de sus Escuadrones para, de acuerdo con la naturaleza de su Grupo, proporcionar el apoyo logístico u operativo que le corresponda de conformidad con las disposiciones vigentes y órdenes del Mando; se esforzará, en su caso, por mejorar los métodos de gestión y trabajo para obtener el máximo rendimiento y tendrá especialmente en cuenta lo prevenido en los artículos 151 al 167 de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas en cuanto le afecten.

Del Jefe de Escuadrón

Art. 74. Dirigirá, coordinará y controlará la actuación de sus Escuadrillas para, de acuerdo con la naturaleza de su Escuadrón, proporcionar el apoyo logístico u operativo que le corresponda. Además de las obligaciones y responsabilidades que le señalen las disposiciones vigentes y órdenes del Mando, tendrá especialmente en cuenta lo prevenido en los artículos 151 al 167 de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas en cuanto le afecte.

Del Jefe de Escuadrilla

Art. 75. Dirigirá, coordinará y controlará la actuación de sus secciones para el cumplimiento de las funciones de apoyo logístico u operativo que tenga asignadas su Escuadrilla, teniendo especialmente en cuenta lo preceptuado en los artículos 151 al 167 de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas en cuanto le afecte.

Art. 76. Se esforzará en mejorar la preparación del personal propio de su Escuadrilla, y del asignado, para que alcance los niveles necesarios. Procurará que se obtenga un alto rendimiento en el trabajo individual y colectivo.

Art. 77. Será responsable de la disciplina y orden del personal propio y, durante el desarrollo de sus cometidos, del asignado, así como de la seguridad, estado y utilización de los locales, instalaciones y material que tenga a su cargo.

Del Jefe de Sección

Art. 78. Será responsable de que las funciones de apoyo logístico u operativo asignadas a su Sección se cumplan con exactitud y puntualidad, debiendo ser ejemplo constante para sus subordinados.

Art. 79. Pondrá gran empeño en mejorar la preparación específica de sus subordinados y el rendimiento en su trabajo.

Art. 80. Cuidará del orden y disciplina del personal así como de la seguridad, estado y utilización de los locales, instalaciones y material que tenga a su cargo.

DE LOS MANDOS EN EL ESCUADRON DE SEGURIDAD E INSTRUCCION

Del Jefe de Escuadrón

Art. 81. Dirigirá, coordinará y controlará las actividades del Escuadrón para conseguir su mayor grado de eficacia y su máxima capacidad operativa.

Art. 82. Atenderá al desarrollo del Plan de Seguridad, vigilando que se cumplan las medidas establecidas en el mismo sobre personal, material, instalaciones, telecomunicaciones e información; velará que se ejecuten adecuadamente los servicios de seguridad y que todas las unidades bajo su mando se encuentren dispuestas para hacer frente a cualquier eventualidad.

Art. 83. Al ser responsable de la formación militar de la tropa, deberá mantener elevada la moral y disciplina de la misma, en especial de la asignada para misiones de seguridad, y con su aplicación y celo será ejemplo constante para sus subordinados.

Art. 84. Asegurará que se cumplan los planes de estudio de las Escuelas de Tropa, los programas de educación física y deportes, y los generales de instrucción teórica y práctica del personal de tropa.

Art. 85. Será responsable de la preparación del personal y

de la disponibilidad del armamento y medios pasivos para la defensa terrestre y antiaérea de la Base, de acuerdo con lo dispuesto por el Jefe de Ala.

Del Jefe de la Escuadrilla de Policía

Art. 86. Deberá ser permanente ejemplo de virtudes militares y con su dinamismo y competencia profesional imprimirá un sello personal a su Escuadrilla. Enseñará y transmitirá a sus subordinados los valores y tradiciones del Ejército del Aire, procurando inculcarles un elevado espíritu de servicio y un gran amor a la Patria.

Art. 87. En todo lo concerniente al gobierno y vida de su Unidad se atenderá a lo dispuesto en estas Reales Ordenanzas y Reglamentos vigentes, evitando la introducción de prácticas ajenas a los mismos.

Art. 88. Conocerá con detalle las obligaciones de sus subordinados para enseñarlas y exigir su cumplimiento, así como los derechos que tengan reconocidos para hacerlos respetar.

Art. 89. Será responsable del gobierno de su Escuadrilla; vigilará que desde el soldado hasta el Teniente cumplan sus obligaciones, manteniendo las prerrogativas de cada empleo; se asegurará que todo el servicio se hace con la mayor puntualidad y que el armamento, material, equipo y efectos a su cargo están siempre completos y en el mejor estado, atendiendo a su entretenimiento y seguridad.

Art. 90. Hará que la disciplina se mantenga en todos los actos y actividades, sancionando cualquier inobservancia o falta que notare o dando cuenta de la misma, cuando así proceda, con arreglo a lo dispuesto en la legislación disciplinaria.

Art. 91. Será responsable de que los componentes de su Escuadrilla cumplan puntualmente las normas de régimen interior, asistan a los actos ordenados, respeten el horario y presten los servicios que les correspondan.

Art. 92. Impulsará las acciones de sus oficiales y suboficiales hacia el perfeccionamiento de su formación general y técnica. Se esforzará en dar valor educativo a las actividades ordinarias, fomentará la iniciativa de sus subordinados y asignará a cada uno el cometido más idóneo a sus condiciones y cualidades.

Art. 93. Mantendrá estrecho y permanente contacto con sus subordinados para conocer sus aptitudes, estado psicofísico y grado de instrucción y adiestramiento y, asimismo, estará al tanto de sus inquietudes y necesidades para satisfacerlas en la medida de lo posible.

Art. 94. Dirigirá los programas de instrucción y adiestramiento establecidos para su Unidad; buscando siempre alcanzar su máximo nivel operativo.

Art. 95. Nombrará el personal de las clases de tropa que deba cubrir los servicios encomendados a su Escuadrilla y vigilará el cumplimiento de los específicos de la misma, de acuerdo con lo establecido en el Tratado segundo, título IX, de estas Reales Ordenanzas.

Art. 96. Para la concesión de permisos al personal de su Escuadrilla se atenderá a las instrucciones recibidas, manteniendo la más estricta justicia.

Art. 97. De acuerdo con lo establecido en el Tratado segundo, título VII, de estas Reales Ordenanzas, pasará las revistas que le dicte su celo para comprobar el estado de las instalaciones, alojamientos, vestuarios y policía del personal, así como la limpieza y conservación del material, armamento y equipo, subsanando las faltas o defectos que observare.

Art. 98. Atenderá a la administración de su Unidad, en aquello que le corresponda, debiendo llevar puntualmente la documentación reglamentaria.

Art. 99. Al constituir su Escuadrilla la fuerza permanente de seguridad del Ala, deberá conocer con precisión el Plan de Seguridad en la parte que le afecte y velar para que las medidas establecidas y los cometidos asignados en el mismo se cumplan con la máxima exactitud.

Art. 100. Se preocupará que el personal de su Escuadrilla esté impuesto en los cometidos que para la Policía Aérea se señalan en el Tratado cuarto, título XIX, de estas Reales Ordenanzas.

Art. 101. Será responsable de que el personal de su Escuadrilla esté siempre preparado y dispuesto para el desempeño de los cometidos de defensa terrestre y antiaérea de la Base que tenga asignados, y de que se encuentren en el mejor estado de utilización el armamento y material destinado a dicho fin.

De los Jefes de las demás Escuadrillas

Art. 102. Tendrán las obligaciones y responsabilidades que se han señalado para el Jefe de la Escuadrilla de Policía, excepto las referentes a policía aérea, y además las específicas que se determinen en las disposiciones vigentes y órdenes del Mando.

Del Jefe de Sección

Art. 103. Será responsable de que los cometidos asignados a su Sección se realicen con exactitud y puntualidad, debiendo ser ejemplo permanente para sus subordinados.

Art. 104. Tendrá a su cargo la instrucción teórica y práctica del personal de su Sección, debiendo infundir en el mismo una alta moral y un elevado espíritu de disciplina.

Art. 105. Sabrá con detalle todas las obligaciones de sus suboficiales, cabos y soldados, para hacerlas cumplir con exactitud y corregir las faltas que notare.

Art. 106. Deberá conocer personalmente a sus subordinados, su preparación, aptitudes, estado psicofísico, inquietudes, necesidades y cometidos que estén desarrollando en cada momento.

Art. 107. Será responsable de que los servicios asignados a su Sección se ejecuten con arreglo a lo ordenado; que todos sus subordinados conozcan perfectamente el armamento, material y equipo a su cargo y lo mantengan en perfecto estado de utilización y que cumplieren las normas dictadas para la seguridad del personal, material e instalaciones.

DE LOS MANDOS EN LAS RESTANTES UNIDADES DE FUERZAS AEREAS Y UNIDADES AEREAS INDEPENDIENTES

Art. 108. El Jefe de Unidad tendrá las obligaciones y responsabilidades señaladas para el Jefe de Ala en lo relativo al orden general militar y, de acuerdo con la entidad y naturaleza de la Unidad, las que se indican en el Ala para el mando de su equivalente o análoga, y además, las específicas que en cada caso le señalen las disposiciones vigentes y órdenes del Mando.

Art. 109. Los mandos subordinados tendrán las obligaciones y responsabilidades fijadas en el Ala para el mando de su Unidad equivalente o análoga.

TITULO IV

Del Comandante de Aeronave

Art. 110. Será Comandante de Aeronave el piloto expresamente designado para ejercer el mando de la misma. Se nombrará por el mando que en cada caso corresponda y deberá poseer las calificaciones técnicas y específicas para el cumplimiento de la misión.

Art. 111. Cuando la tripulación la compongan varios miembros, la designación de Comandante de Aeronave recaerá en el de mayor empleo o antigüedad de los del Arma de Aviación, Escala del Aire, con las calificaciones requeridas para la misión, salvo en los vuelos de enseñanza o instrucción en los que será designado el que actúe como profesor o instructor.

Art. 112. Todo piloto designado Comandante de Aeronave deberá mantenerse en buenas condiciones psicofísicas, y pondrá en conocimiento de su respectivo mando cualquier alteración de las mismas que pudiera afectar a la seguridad del vuelo o a la realización de sus cometidos, y se preocupará, en su caso, que los miembros de su tripulación se mantengan también en adecuadas condiciones psicofísicas.

Art. 113. Desde su nombramiento como Comandante de Aeronave para el cumplimiento de una determinada misión, asumirá la responsabilidad de su preparación operativa, técnica y material, identificándose totalmente con ella hasta en sus menores detalles, recabando la información pertinente, tramitando la documentación reglamentaria e impartiendo a los miembros de la tripulación las órdenes e instrucciones precisas.

Se considerará concluida la misión una vez terminado el vuelo y dados los partes e informes reglamentarios sobre su resultado.

Art. 114. Para hacerse cargo de la aeronave, comprobará que se encuentra apta para la misión encomendada. Con el inicio del vuelo, se asegurará que se han efectuado las inspecciones postvuelo reglamentarias que correspondan a la tripulación, y que se ha cumplimentado la documentación pertinente. Su responsabilidad sobre la aeronave cesará una vez entregada la misma al servicio de mantenimiento correspondiente.

Art. 115. El Comandante, de acuerdo con lo dispuesto en la orden de misión recibida, conservará la responsabilidad plena del mando de la aeronave aun cuando, en una misión de transporte de personal, se encuentre a bordo de la misma alguna autoridad o militar de empleo superior al suyo o de mayor antigüedad, salvo que éste pertenezca a su línea directa de mando, en cuyo caso podrá dar al Comandante las órdenes o instrucciones que considere pertinentes.

Art. 116. Su espíritu militar y aeronáutico le llevará al exacto cumplimiento de la misión que se le haya confiado. Para alcanzar su objetivo pondrá en juego todos los recursos morales, intelectuales y materiales y con su valor y acometividad hará honor a las tradiciones heroicas del Ejército del Aire.

Art. 117. Para el vuelo y maniobras en tierra se atenderá a las órdenes de operaciones recibidas y a las prescripciones de circulación aérea en vigor; sólo podrá dejar de cumplimentar estas últimas cuando, por la índole de la misión, el mando así lo determine y, bajo su exclusiva responsabilidad, cuando existan razones muy fundadas que afecten o puedan afectar a la seguridad en vuelo.

Art. 118. Será responsable de la seguridad de la aeronave, tripulación, pasaje, correo y carga; de la disciplina de la tripulación; de las maniobras que efectúe la aeronave tanto en tierra como en el aire, y de todo lo relacionado con el gobierno y régimen interior de la misma.

Art. 119. Comprobará, si procede, que el personal que embarque cuenta con la orden o autorización precisa, dispone del equipo reglamentario y se le ha enterado de los procedimientos de emergencia, y que la carga y estiba del material y equipo se realiza de acuerdo con lo dispuesto.

Art. 120. Cuando tenga que desplazarse a otra Base o Aeródromo se informará, antes del vuelo, de que en la misma se dispone del personal, equipo auxiliar y restantes medios de apoyo logístico precisos, dando cuenta al Jefe de su Unidad de las faltas o limitaciones con que se pudiera encontrar.

Art. 121. En los vuelos al extranjero, además de cumplir lo especificado en los artículos anteriores, se preocupará de que tanto la tripulación como la aeronave y carga satisfagan los requisitos establecidos en los tratados o acuerdos aplicables.

Art. 122. Al llegar a una Base extranjera, se enterará de las prescripciones de general cumplimiento que rijan en la misma y prestará la colaboración precisa en cuanto a su observancia por la tripulación. Ante cualquier incidencia o problema actuará con discreción y prudencia.

Art. 123. Cuando la aeronave aterrice en una Base distinta de aquella en que esté estacionada su Unidad, el Comandante cuidará de que el desembarco de los pasajeros y la descarga del material y equipo se efectúen de acuerdo con las normas técnicas; controlará el abastecimiento y carga de la aeronave; se cerciorará que las acciones de mantenimiento requeridas han sido efectuadas y adoptará, en su caso, las medidas pertinentes de seguridad.

Art. 124. Cuando una aeronave permanezca en Base o Aeródromo distinto al de su propia Unidad, el Comandante o, en su caso, el miembro de la tripulación de mayor empleo o antigüedad, atenderá a todo lo relacionado con las condiciones de vida y bienestar, salud y transporte de la tripulación.

Art. 125. En situaciones de emergencia, en tierra o en vuelo, el Comandante deberá adoptar las prevenciones, conducentes a la protección del personal, armamento y material no debiendo, en su caso, abandonar la aeronave en vuelo hasta que lo haya efectuado el pasaje y tripulación, salvo que condiciones técnicas impongan otra secuencia.

Art. 126. Cuando el Comandante de una aeronave, muy especialmente si lleva armamento o material peligroso, prevea la necesidad de lanzar el mismo o la inminencia de accidente, se esforzará en dirigirla de forma tal que, de producirse el hecho, se cause el menor daño a personas y propiedades.

Art. 127. En caso de accidente, si las circunstancias lo permiten, deberá tomar las medidas a su alcance para el rescate y auxilio del personal y la protección del material. Dará cuenta del hecho con la mayor rapidez al Centro de Control de Vuelo correspondiente, a la Autoridad Jurisdiccional Aérea y al Jefe de su Unidad, y adoptará las disposiciones pertinentes para la custodia de la aeronave.

Art. 128. En los casos previstos en las órdenes del mando procederá a la destrucción, tanto en paz como en guerra, del material y documentos clasificados que obren en su poder o porte la aeronave.

Art. 129. Si en guerra se viera obligado a tomar tierra en territorio enemigo o a lanzarse sobre él, procurará conservar el armamento individual y, en el primer caso, destruirá la aeronave. El más caracterizado tomará el mando, mantendrá la moral, cuidará de que se use el uniforme y las divisas que correspondan y adoptará las medidas conducentes a la supervivencia y posible incorporación a territorio propio o aliado de todo el personal. En caso de ser hecho prisionero se atenderá a lo dispuesto en los convenios internacionales sobre prisioneros de guerra.

TITULO V

De la asignación y sucesión de mando

Art. 130. Las plantillas de personal señalarán el empleo, Arma, Cuerpo, Escala, especialidad y demás condiciones que se deban reunir para cubrir cada uno de los destinos y puestos de los Organismos y Unidades del Ejército del Aire. Los mandos con atribución para asignarlos se atenderán a las disposiciones y normas de aplicación que regulan esta materia.

Art. 131. El mando se podrá ejercer con carácter de titular, interino o accidental.

Art. 132. El mando titular de un Organismo o Unidad del Ejército del Aire es el designado expresamente a dicho fin por disposición oficial u orden del mando. Será dado a conocer y tomará posesión de su cargo con las formalidades establecidas en estas Reales Ordenanzas. Caso de sucesión de éste, el mando se ejercerá con carácter interino o accidental, según los criterios expuestos en este título.

Art. 133. El mando con carácter interino se ejercerá por cese o fallecimiento del titular. En tanto no tenga lugar la toma de posesión del nuevo titular, el interino tendrá las mismas atribuciones y responsabilidades que aquél.

Art. 134. El mando con carácter accidental se ejercerá cuando la sucesión se produzca por ausencia temporal del titular o interino y se reconozca formal y públicamente. El mando accidental tendrá las mismas atribuciones y responsabilidades que el titular, pero no podrá modificar, excepto en caso de emergencia, las instrucciones y procedimientos operativos establecidos, de no mediar la autorización expresa del titular o de su mando superior.

Art. 135. Cuando el Jefe de Unidad, sea titular, interino o accidental, no se encuentre en la Base, Aeródromo o Acuartelamiento y se requiera adoptar, con urgencia, una decisión de mando, corresponderá esta facultad al más caracterizado de los presentes de la Unidad, de acuerdo con los criterios establecidos en este título sobre sucesión de mando, dando cuenta a aquél de su actuación lo más rápidamente posible.

Art. 136. Para la sucesión en el mando, tanto con carácter interino como accidental, se tendrá en cuenta que, como norma general y con las particularidades que se establecen en los artículos siguientes, corresponderá al subordinado del mando titular que, teniendo la aptitud necesaria en función de su Arma, Cuerpo, Escala, Grupo de actividad y especialidad, ostente el mayor empleo. En caso de igualdad de empleo la prelación vendrá determinada por el orden de escalafonamiento cuando se trate de personal de la misma Escala del Arma o Cuerpo y por orden de antigüedad cuando pertenezca a Escalas distintas. De coincidir la antigüedad se aplicarán los criterios establecidos en el artículo 190 de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas. Todo ello con excepción de los pertenecientes a las Escalas de Complemento, que no hayan adquirido la condición de militares profesionales, que tendrán siempre la consideración de más modernos dentro de sus respectivos empleos.

Art. 137. A los mandos de los Organismos y de las Unidades Aéreas, en sus distintos escalones, cuando pertenezcan al Arma de Aviación, les sucederán los de mayor empleo y antigüedad de los Oficiales y Suboficiales del Arma de Aviación destinados en los mismos.

En las unidades de Fuerzas Aéreas dotadas de aeronaves, cuando el Oficial a quien corresponda la sucesión en el mando no pertenezca a la Escala del Aire, actuará solo como encargado de despacho en todo lo que se refiere a las operaciones, instrucción, adiestramiento y mantenimiento de las fuerzas aéreas de su Unidad, ejerciendo plenamente el resto de las atribuciones que correspondan a dicho mando. Las atribuciones en lo relativo a las operaciones, instrucción, adiestramiento y mantenimiento de las Fuerzas Aéreas de la Unidad recaerá en el Oficial de la Escala del Aire de mayor empleo y antigüedad.

En las Unidades de Fuerzas Aéreas dotadas de misiles será de aplicación la norma general señalada en el primer párrafo de este artículo.

Art. 138. En aquellos Organismos y Unidades cuyo mando esté específicamente asignado a personal perteneciente a los Cuerpos, le sucederá el de mayor empleo y antigüedad de los destinados en los mismos y perteneciente a la Escala del Cuerpo de que se trate.

Art. 139. Toda asignación y sucesión de mando se publicará en la Orden correspondiente y se anotará en la documentación del interesado.

TRATADO SEGUNDO

Del Régimen Interior

TITULO VI

Conceptos generales

Art. 140. Se entiende por régimen interior el modo de regular la vida de las Unidades Aéreas y Organismos para garantizar su protección, facilitar su instrucción y adiestramiento, satisfacer sus necesidades y atender al bienestar moral y material del personal.

Art. 141. En este tratado se especifican los preceptos a que deben atenderse, en tiempo de paz, las Unidades Aéreas instaladas en Bases, Aeródromos y Acuartelamientos. Las Unidades y Organismos instalados en otros establecimientos militares se regirán, en lo posible, por los mismos preceptos, teniendo en cuenta sus peculiaridades y las disposiciones específicas que regulen su funcionamiento.

En maniobras, ejercicios o campaña, estos preceptos se aplicarán con las adaptaciones que la situación exija.

Art. 142. Cuando en una Base, Aeródromo o Acuartelamiento, estacionen Unidades operativamente independientes del Jefe de la misma, éste dictará las normas precisas para regular las actividades, servicios y actos comunes, teniendo en cuenta sus necesidades, las de aquéllas y lo que preceptúan estas Reales Ordenanzas.

Los Jefes de las citadas Unidades Aéreas adaptarán sus actividades, en todo aquello que no afecte a su operatividad, a la normativa general de la Base, Aeródromo o Acuartelamiento donde se encuentren.

Art. 143. En las Bases, Aeródromos y Acuartelamientos se dispondrá de un «Libro de Régimen Interior», que contendrá los procedimientos operativos y las normas establecidos para el gobierno y vida de las unidades y organismos en ellos ubicados. Será dictado y actualizado por su Jefe.

Art. 144. Los actos diarios de las Unidades Aéreas quedarán enmarcados por un horario que periódicamente establecerá el mando correspondiente en sus líneas generales, fijando, en función de la estación y clima, la hora de diana, las de iniciar y dar fin al trabajo, la de arriar bandera y la de silencio.

Los Jefes de Unidad propondrán a su mando el horario a que hayan de ajustarse los restantes actos y solicitarán, cuando lo consideren conveniente, las modificaciones oportunas.

Art. 145. En las fiestas oficiales se establecerá un horario especial que regulará el tiempo de asueto y descanso. En las festividades religiosas, cuando se cuente con medios para ello, podrán celebrarse actos de culto a los que asistirán los que voluntariamente lo deseen.

Art. 146. Diariamente se publicará la Orden de la Unidad, en la que se darán a conocer las órdenes generales emanadas del escalón superior, las que dicte el propio Jefe, las relacio-

nadas con las actividades o ejercicios que modifiquen los programas establecidos, los cambios de horario que afecten al régimen interior, todo aquéllo que no puntualice el horario en vigor y el nombramiento de los que hayan de prestar servicio.

Art. 147. La instrucción, adiestramiento y operaciones de las Unidades Aéreas pueden implicar la realización de actividades no sujetas al horario, por lo que los actos de régimen interior, así como la determinación del personal que debe asistir o intervenir en los mismos se adaptarán, en cada caso, a la situación y demás circunstancias que concurran.

TITULO VII

De los actos

Art. 148. Los actos de régimen interior deben estar presididos por los principios de seguridad, sencillez y eficacia. Se mantendrán, en lo posible, las tradiciones del Ejército del Aire y tenderán a crear hábitos de orden y disciplina.

Art. 149. Ningún acto de los señalados en el horario será suspendido ni modificado sin orden del mando de la Unidad. Pero en su ausencia, por razones muy fundadas, podrá hacerlo el Jefe de Servicio, o el Capitán de Día, en su caso, da cuenta de la decisión adoptada y de los motivos que la justificaron.

Art. 150. Si durante el transcurso de un acto de régimen interior se presentase cualquier mando directo de superior categoría al que lo presida, éste lo interrumpirá y mandará «firmes» si las actividades que se están realizando lo permiten, le dará parte y solicitará su permiso para reanudarlos. Ante la presencia de otros superiores se limitará a saludar, y pondrá en la posición de firmes a la fuerza sólo si estuviere formada.

Art. 151. Para todo acto de régimen interior acudirán a los lugares señalados, conforme a lo dispuesto, las Unidades o fracciones de las mismas, con el vestuario, armamento y equipo que corresponda y en perfecto estado de policía.

Art. 152. Cuando las Unidades formen con sus mandos directos, sus Jefes pasarán la revista que corresponda, en función del acto a realizar, una vez recibidas las novedades de los mandos inferiores.

Art. 153. Cuando las unidades formen sin sus mandos directos, las Escuadrillas lo harán a las órdenes de sus respectivos Oficiales de Servicio Interior, quienes darán novedades, en su caso, al mando que corresponda.

Art. 154. Cuando por la naturaleza del acto tengan que asistir Oficiales y Suboficiales sin puesto en formación, se situarán en el lugar y posición que se determine y por orden de empleo y antigüedad.

Art. 155. Los actos reglamentarios de la vida de las Unidades Aéreas pueden tener el carácter de ordinarios o extraordinarios.

Los de carácter ordinario son los que tienen lugar habitualmente con objeto de garantizar el método y buen orden con que debe atenderse al desarrollo de las actividades diarias, al gobierno de las Unidades y a la moral, condiciones de vida y bienestar de la tropa. Se realizarán con arreglo a los preceptos del presente título y a los reglamentos vigentes.

Son de carácter extraordinario los que sólo se realizan en determinadas ocasiones, requiriendo alguno de ellos especial solemnidad. Se rigen por órdenes particulares.

Art. 156. Destacan por su importancia, aparte de los actos solemnes de izar y arriar bandera, los de diana y silencio, que delimitan la jornada ordinaria, y el de trabajo, durante el cual se realizan las principales actividades.

DIANA

Art. 157. Al toque de diana se levantará la tropa, excepto quienes se encuentren enfermos o estén excluidos por razón de su servicio, procediendo seguidamente a su aseo y al orden de los dormitorios.

IZAR BANDERA

Art. 158. A las ocho de la mañana se izará la bandera. Rendirá los honores correspondientes un piquete, que puede ser de la Guardia de Seguridad o designado expresamente para ello, al mando de un Oficial o Suboficial.

La ceremonia se efectuará en el siguiente orden: Un Cabo llevará la Bandera hasta el mástil, junto al cual esperará formado el resto del piquete. Una vez preparada, se presentarán armas, se iniciará el Himno Nacional y el Cabo, que estará descubierta, izará lentamente la Enseña; cuando llegue a tope, cesará el Himno, se descansarán armas y se retirará el piquete.

En aquellos Establecimientos en que no sea posible seguir el ceremonial descrito, se hará con la mayor dignidad y respeto.

Art. 159. Durante este acto, todo militar, con armas o sin ellas, que aisladamente lo presencie, se cuadrará y saludará. A los que estén formados se les pondrá en la posición de firmes, se les ordenará presentar armas, en su caso, y sus mandos saludarán. En los locales y recintos interiores, a la voz del Cuartelero, o del primero que oiga los toques correspondientes, el personal presente adoptará la posición de firmes y en caso de estar cubierto saludará. Dentro de las Bases, Aeródromos y Acuartelamientos los vehículos deberán detenerse y los ocupantes guardarán una actitud respetuosa.

Los centinelas y los componentes de las patrullas no saludarán ni presentarán armas, pero guardarán una actitud acorde con la dignidad del acto.

LISTAS

Art. 160. En cada Escuadrilla y con objeto de verificar la situación del personal de tropa, se pasará diariamente por la mañana y antes de iniciarse las actividades la lista de ordenanza. La tropa formará en el lugar que señale su Capitán. El Sargento de Servicio Interior pasará lista y cada uno, al ser nombrado, se pondrá en la posición de firmes y contestará «presente».

Art. 161. Por la noche, al toque de retreta, se efectuará un recuento numérico para comprobar la presencia de los que deben pernoctar en la Escuadrilla.

RECONOCIMIENTO MEDICO

Art. 162. Diariamente se llevará a cabo el acto de reconocimiento médico para dictaminar sobre el estado de salud del personal de tropa que se declare enfermo o se incorpore procedente del hospital o de licencia por enfermo y, en consecuencia, determinar su diagnóstico, tratamiento y capacidad resultante para el servicio.

Art. 163. El reconocimiento médico deberá tener lugar antes de la iniciación de los trabajos del día para que puedan incorporarse a ellos tanto los que no causen baja en él como los dados de alta.

RELEVO DE LOS SERVICIOS

Art. 164. El relevo de los servicios se efectuará a la hora que determine el mando de la Unidad, con las formalidades que se dictan en estas Reales Ordenanzas, las fijadas en el Libro de Régimen Interior y en las Carpetas de Ordenes correspondientes.

Art. 165. El relevo de los Servicios de Seguridad no se anunciará con toque alguno y se realizará con las formalidades que se fijan en estas Reales Ordenanzas y en el plan de seguridad establecido.

TRABAJO

Art. 166. En el horario se fijará el período de trabajo. Durante éste se realizarán normalmente las actividades de instrucción, de adiestramiento y logísticas de la Unidad y todas aquellas que requieran las instalaciones y dependencias.

LIMPIEZA GENERAL

Art. 167. La limpieza de los dormitorios de tropa, locales y zonas asignadas a cada Escuadrilla se hará por personal de la misma nombrado para este servicio. Se realizará a ser posible antes del toque de trabajo y la dirigirá el Cabo de Cuartel, bajo la vigilancia del Sargento de Servicio Interior.

Art. 168. La limpieza del resto de las dependencias y sus zonas anexas se llevará a cabo por el personal de tropa destinado en ellas, siguiendo las instrucciones del Jefe correspondiente.

Art. 169. La limpieza de locales y espacios de uso común no asignados a una Escuadrilla o dependencia, se realizará diariamente bajo la dirección de un Suboficial. Si no existiese orgánicamente personal fijo para dicha actividad será efectuada por turno entre el perteneciente a las distintas Unidades o, en su caso, por personal civil contratado.

Art. 170. El último día laborable de la semana las Escuadrillas harán «zafarrancho de limpieza» en locales y dormitorios y una vez terminado pasarán revista los Oficiales de Servicio Interior y el Capitán de día.

DISTRIBUCION DE COMIDAS

Art. 171. Dentro del período fijado para la distribución de cada comida, cuyo comienzo se anunciará con el toque de fagina, la tropa acudirá al comedor normalmente sin formar. Cuando por razones extraordinarias deba hacerlo en formación será conducida por los Oficiales de Servicio Interior. Estos, ante en un caso como en otro, vigilarán el desarrollo del acto.

REVISTAS

Art. 172. Las revistas tendrán por objeto comprobar el estado de las instalaciones, alojamientos, vestuario y policía del personal y la limpieza y conservación del material, armamento y equipo.

El objeto y frecuencia de las de carácter técnico o administrativo vendrán determinados en los Reglamentos correspondientes.

Art. 173. En las Escuadrillas, sus Capitanes pasarán al menos una revista semanal, prestando especial atención a lo que en cada caso señale el Jefe de la Unidad. Los Jefes de Grupo o Escuadrón pasarán en los suyos las que estimen convenientes, pero a fin de no aumentar su número procurarán hacerlas coincidir con las de sus Escuadrillas.

REPARTO DE LA ORDEN

Art. 174. La Orden se elaborará y redactará diariamente por la Plana Mayor u Órgano auxiliar del Mando siguiendo las directrices del Jefe de la Unidad, y se distribuirá a todas las Unidades subordinadas antes de la terminación del trabajo.

Para general conocimiento, se colocará en los alojamientos y dependencias un lugar visible y se leerá a continuación del recuento numérico de retreta.

Independientemente del acto de la lectura de la Orden, todo el personal de la Unidad tiene la obligación de enterarse de cuanto prevenga, especialmente en relación con los actos extraordinarios y los servicios nombrados.

PASEO

Art. 175. El personal franco de servicio dispondrá de tiempo libre y se podrá ausentar de la Unidad, ajustándose durante su ausencia a las normas dictadas por la autoridad competente.

Art. 176. El personal profesional podrá pernoctar fuera de la Unidad, siempre que las necesidades del servicio lo permitan. El no profesional podrá ser autorizado para ello por su mando, en los casos y con las limitaciones que indique la autoridad competente.

ARRIAR BANDERA

Art. 177. Al ocazo se arriará la Bandera con las formalidades establecidas para el acto de izarla.

ORACION

Art. 178. Este acto, con el que se recuerda y rinde homenaje a los que dieron su vida por la Patria, seguirá inmediatamente al de Arriar Bandera, y su toque será escuchado con recogimiento y en silencio.

La tropa en formación adoptará la posición de «firmes» y los mandos de la misma, así como el personal que aisladamente lo presencie, la de saludo.

SILENCIO

Art. 179. Durante este período que se inicia al toque correspondiente, el personal franco de servicio deberá permanecer acostado y guardar silencio.

EXALTIACION DE VIRTUDES MILITARES

Art. 180. Mensualmente se celebrará un acto breve y solemne para exaltar las virtudes y tradiciones castrenses y el espíritu de la Unidad; en él tendrán cabida un homenaje a los caídos y una glosa de artículos de las Reales Ordenanzas.

TITULO VIII

De los toques de Ordenanza

Art. 181. Los toques anuncian el comienzo o terminación de los actos de régimen interior y se acomodarán al horario previsto. Podrán sustituirse por voces u otras señales acústicas.

Art. 182. Los toques constituyen asimismo un medio para rendir honores y para transmitir órdenes, sustituyendo a las voces de mando. En su ejecución se ajustarán a lo que determine el Reglamento correspondiente.

Art. 183. Cada Unidad tendrá su contraseña particular, que utilizará cuando, concurriendo con otras, sólo le afecte a ella la actividad que señale el toque.

TITULO IX

De los servicios

GENERALIDADES

Art. 184. A efectos de régimen interior, se denominan servicios las prestaciones personales de duración limitada, conducentes a garantizar la seguridad, la continuidad de la acción del mando y el normal desarrollo de la actividad de las unidades.

Art. 185. Por la actividad a realizar, los servicios pueden ser de armas, de orden y de apoyo, y, por su regularidad, ordinarios y extraordinarios.

Art. 186. Se entiende por servicio de armas todo aquel que reclame en su ejecución el uso, empleo o manejo de las mismas, con arreglo a las disposiciones generales que rijan y a las órdenes particulares que dicten los mandos en su caso. También se consideran como servicios de armas, aunque éstas no se empuñen, los que por su trascendencia sean calificados como tales en la normativa vigente. Los servicios de armas establecidos con la finalidad de seguridad o defensa se denominarán guardias.

Art. 187. Se entiende por servicio de orden el que se monta para garantizar la continuidad de la acción del mando en todo lo relativo al orden general militar y para asegurar el cumplimiento de los actos previstos en el horario cuya dirección no se haya encomendado a persona determinada.

Art. 188. Se entiende por servicio de apoyo aquel de carácter mecánico o técnico que tiene por finalidad prestar apoyo logístico.

Art. 189. Cuando la realización de un servicio exija la dirección o coordinación de varios servicios de distinta clase o la ejecución de una o más de las actividades indicadas en el artículo 185, se considerará, a todos los efectos, de una sola clase precisamente la preferente de acuerdo con el orden que se establece en el artículo 196.

Art. 190. El que se encuentre al frente de cada servicio contará con una Carpeta de Ordenes, de la que deberá hacerse cargo en el relevo, donde constarán las instrucciones y órdenes generales y particulares dictadas para el mismo e incluirá o anotará, en su caso, las recibidas durante su prestación. Las Carpetas de Ordenes serán actualizadas periódicamente.

Art. 191. El personal que preste un servicio en el que sea conveniente su pronta identificación llevará un distintivo correspondiente al mismo. Su uso será obligatorio para el Capitán de Día, Comandante de la Guardia de Seguridad, Oficial de Vuelo, Suboficial de Pista, Oficiales y Sargentos de Servicio Interior, Cabos de Cuartel y Cuarteros.

Art. 192. El personal para desempeñar los servicios se designará, por turno, entre los pertenecientes a la Unidad y los agregados que tengan reconocida, por las disposiciones en vigor, la capacitación precisa para realizarlos. Asimismo, se designarán los que deban sustituirles, en caso necesario, que tendrán la denominación de imaginarias.

MODO DE NOMBRARLOS

Art. 193. El nombramiento de los Oficiales y Suboficiales para desempeñar los servicios, y sus imaginarias, será facultad del Mando de la Unidad y deberá ser publicado en la Orden para general conocimiento. Asimismo, determinará el número de individuos de tropa que han de prestar cada clase de servicio, las unidades que deben proporcionarlos y el turno entre las mismas.

Art. 194. Será facultad del Capitán de Escuadrilla el nombramiento del personal de tropa que ha de prestar los servicios con arreglo al número y condiciones que se haya fijado por el Mando de la Unidad en la Orden y asimismo el del personal para los servicios propios de su Escuadrilla. La relación nominal del personal que haya de prestar dichos servicios se hará pública en una lista que se exhibirá en el cuadro de órdenes de la Escuadrilla.

Art. 195. La designación para prestar servicios ordinarios se hará por orden de antiguo a moderno para los de armas, y en sentido inverso, para todos los demás.

Habrà un turno independiente para cada servicio, que podrá ser diferente para los días festivos.

En los soldados, el criterio de antigüedad se sustituye por el orden alfabético.

Art. 196. Los servicios se nombrarán entre los que estén presentes y dados de alta en la unidad al menos veinticuatro horas antes del relevo. Si coincidieran en un individuo dos o más servicios, sólo será designado para el que tenga mayor duración, y de tener la misma, para el que tenga carácter preferente, considerándose cumplidos los demás en ambos casos. No se podrán realizar dos servicios seguidos cuando la duración de cada uno de ellos sea igual o superior a veinticuatro horas. En ningún caso podrán realizarse de forma ininterrumpida tres o más servicios.

El orden de preferencia será: Servicio de armas, de orden y de apoyo; en todo caso, los servicios extraordinarios sobre los ordinarios.

Art. 197. Los turnos de los servicios ordinarios sólo se podrán alterar en circunstancias excepcionales, que ponderará el responsable del nombramiento, quien también podrá autorizar cambios de personal.

En el caso de servicios extraordinarios, el Mando de la Unidad podrá alterar el turno en razón de su naturaleza.

Cuando alguno de los nombrados se encuentre en la imposibilidad de entrar de servicio, lo avisará con toda urgencia para alertar a quien deba sustituirle.

Art. 198. Si se interrumpe la prestación de un servicio, se considerará cumplido por el titular, por el imaginaria o por ambos, cuando se haya prestado durante un lapso superior a un tercio del tiempo total del servicio.

Si cesan los motivos de la interrupción, el titular se incorporará nuevamente sólo cuando el servicio tenga una duración superior a veinticuatro horas y no haya transcurrido el período para el que fue nombrado. El servicio se dará por cumplido, de acuerdo con lo indicado en el párrafo anterior.

Art. 199. En los servicios turnarán todos los del empleo o empleos correspondientes que no estén exceptuados por razón de cargo o destino. Cuando las circunstancias lo aconsejen y siempre con carácter restrictivo, podrán incluirse en el turno correspondiente los del empleo inmediatamente inferior que fueran necesarios. En su caso, los Subtenientes y Brigadas podrán alternar con los Alféreces y Tenientes.

Art. 200. Si alguien se creyera perjudicado por su nombramiento para algún servicio, podrá dirigirse a quien lo designó explicando respetuosamente el motivo de su queja, y en caso de no recibir satisfacción podrá acudir al inmediato superior. La reclamación no podrá suponer retraso en el cumplimiento del servicio, que será prestado por los designados si antes de su iniciación no se hubiere resuelto la pretensión interpuesta.

DE LOS SERVICIOS A MONTAR Y COMETIDOS DE LOS MISMOS

Art. 201. El número, clase y carácter de los servicios a establecer en cada Unidad será en función de sus características, condición operativa, cometidos asignados, condiciones del lugar y demás circunstancias que concurran. Los servicios más comunes y frecuentes, así como las obligaciones generales de quienes los cubren, se indican en los artículos siguientes. Las

particulares y específicas, así como las de otros servicios no contemplados, vendrán determinadas en el Libro de Régimen Interior y en las Carpetas de Ordenes correspondientes.

SERVICIOS DE ARMAS

Del Jefe de Servicio

Art. 202. Se nombrará un Jefe de Servicio que, representando al Jefe de la Unidad, tendrá como cometido coordinar e inspeccionar los actos y servicios de régimen interior en las Bases, Aeródromos o Acuartelamientos en que estén estacionadas varias Unidades y haya más de un Capitán de Día, o cuando, a juicio del mando, se considere necesario. Turnarán en este servicio los Tenientes Coronales y Comandantes del Arma de Aviación, a excepción de aquellos que sean Jefes de Unidades independientes operativamente.

Art. 203. En circunstancias normales su servicio tendrá una duración de siete días y podrá el designado ausentarse y pernoctar fuera de la Base, Aeródromo o Acuartelamiento, facilitando a los Capitanes de día los datos necesarios para su rápida localización. En circunstancias excepcionales, el Mando de la Unidad podrá anular o limitar dicha facultad, así como variar la duración del servicio.

Art. 204. Recibirá de los Capitanes de Día las novedades acaecidas y hará llegar al Mando aquellas que por su importancia lo requieran.

Art. 205. El relevo se efectuará a la hora que señale el Mando de la Unidad. Durante el mismo, el saliente entregará al entrante el armamento que tenga a su cargo y la Carpeta de Ordenes, informándole de cuantas novedades sean de interés, así como de las instrucciones verbales recibidas. Efectuado el relevo, los Jefes de Servicio, entrante y saliente, darán novedades al Jefe de la Unidad, quien prevendrá al entrante de aquellos asuntos que considere merecen especial atención.

Del Capitán de Día

Art. 206. El Capitán de Día será responsable ante el Jefe de Servicio de que los actos de régimen interior se realicen con arreglo a lo establecido. En lo que respecta a los servicios, será responsable de su funcionamiento fuera de las horas de trabajo y durante el mismo tendrá sobre ellos las atribuciones que, en cada caso, fije el Jefe de la Unidad y estas Reales Ordenanzas. Cuando no haya nombrado Jefe de Servicio, la responsabilidad la tendrá ante el Jefe de la Unidad, cuya representación ostentará.

Art. 207. Velará por el orden, la disciplina y policía del personal; por la limpieza y adecuada utilización de los locales, instalaciones y espacios de uso común, y por todo lo demás dispuesto en el Libro de Régimen Interior y normas en vigor que debe conocer y hacer cumplir.

Art. 208. El servicio de Capitán de Día tendrá una duración de veinticuatro horas, y será prestado por los Capitanes del Arma de Aviación.

Art. 209. De sus actuaciones dará cuenta al Mando cuando considere que merecen su atención por la importancia y repercusión de las mismas. En caso de alerta o alarma, procederá de acuerdo con lo establecido.

Art. 210. A retreta, recibirá de los Oficiales de Servicio Interior el correspondiente parte, en el que se reflejará numéricamente la situación de todo el personal de tropa de las Escuadrillas, y del Comandante de la Guardia de Seguridad, el correspondiente a los individuos que estén bajo su autoridad. Por la mañana recibirá, asimismo, el parte correspondiente a la Lista de Ordenanza con las novedades ocurridas.

Art. 211. Dará parte por escrito de aquellas acciones, omisiones y acontecimientos acaecidos dentro y fuera del establecimiento, cuando guarden relación con los intereses o el personal del mismo y puedan motivar una sanción disciplinaria fuera de su competencia o la apertura de procedimiento administrativo o judicial.

Art. 212. El relevo se efectuará a la hora que señale el Mando de la Unidad. Durante el mismo, el saliente entregará al entrante el armamento y material que tenga a su cargo y la Carpeta de Ordenes, informándole de cuantas novedades sean de interés, así como de las instrucciones verbales recibidas. Efectuado el relevo, los Capitanes de Día, entrante y saliente, darán novedades al Jefe de Servicio, el cual prevendrá al entrante de aquellos asuntos que considere merecen especial atención. Si no hubiere Jefe de Servicio, se la darán directamente al Jefe de la Unidad.

De la Guardia de Seguridad

Art. 213. La Guardia de Seguridad tendrá los cometidos señalados en el Tratado de Seguridad de estas Reales Ordenanzas y en el correspondiente Plan de Seguridad, y se montará de acuerdo con lo especificado en ellos.

Del Oficial de Vuelo

Art. 214. El Oficial de Vuelo será responsable de que todo lo relacionado con las actividades de vuelo de la Base Aérea o Aeródromo se realice de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Circulación Aérea, en los procedimientos operativos y en las ordenes particulares del mando. Dependerá del

Jefe de la Base o Aeródromo, o de aquel en quien éste delegue, en lo relativo a la actividad aérea, y del Capitán de Día en lo concerniente a régimen interior.

Art. 215. El Servicio de Oficial de Vuelo será prestado por los Tenientes y Alféreces del Arma de Aviación, Escala del Aire, destinados en las Unidades establecidas en la Base Aérea o Aeródromo. Cuando por falta de personal el mando de la misma lo considere necesario, podrá ordenar que también lo presten los Suboficiales pilotos. En determinados establecimientos, y cuando las circunstancias lo exijan, podrán prestar este Servicio los Capitanes del Arma de Aviación, Escala del Aire.

Tendrá una duración de veinticuatro horas, salvo que el mando estime conveniente fijarle otra inferior en atención a la actividad aérea que se desarrolle.

Art. 216. Quedarán bajo su dependencia directa los servicios de Control de Tránsito Aéreo, Pista, Preparación e Información de Vuelo, Meteorología, y cuantos otros fije el Libro de Régimen Interior.

Art. 217. Determinará y notificará la apertura y cierre de la Base o Aeródromo al tránsito aéreo, la aplicación y cese de las normas de vuelo en condiciones instrumentales y los cambios de pista en servicio; tramitará los documentos de vuelo pertinentes y cuidará de que se alerte, cuando proceda, al Servicio de Búsqueda y Salvamento.

Art. 218. Se asegurará que la información aeronáutica y meteorológica esté completa y actualizada; que los servicios de control y de apoyo al vuelo se presten de acuerdo con los reglamentos y órdenes dictadas, vigilando sus actividades y adoptando en su caso las medidas necesarias para su buen funcionamiento; que las pistas, zonas de aparcamiento, balizaje y demás instalaciones auxiliares se encuentren en perfecto estado; atenderá especialmente a las condiciones de seguridad de los aviones aparcados.

Art. 219. En el relevo, el saliente entregará al entrante la Carpeta de Ordenes, informándole de cuantas novedades sean de interés, así como de las instrucciones recibidas. El entrante se hará cargo del material y equipo asignado al servicio, y se asegurará que el personal bajo sus órdenes es el previsto y conoce sus obligaciones. Efectuado el relevo, ambos Oficiales de Vuelo darán novedades al Jefe de la Base o Aeródromo o a aquel en quien éste haya delegado, y al Capitán de Día o los asuntos que les conciernen. El entrante recibirá de los mismos las prevenciones pertinentes.

Del Servicio de Control de Tránsito Aéreo

Art. 220. En toda Base Aérea y Aeródromo se montará un Servicio de Control de Tránsito Aéreo para regular los vuelos en la zona asignada, proporcionar información a las aeronaves y organismos de control de vuelo que corresponda y alertar al Servicio de Búsqueda y Salvamento, de acuerdo con lo especificado en el Reglamento de Circulación Aérea y en los procedimientos operativos vigentes.

Art. 221. El Oficial o Suboficial jefe de este servicio será responsable del exacto cumplimiento de, cometido del mismo, de la asignación de funciones al personal a sus órdenes y del establecimiento de los turnos conforme a lo especificado en la Carpeta de Ordenes.

Art. 222. El Servicio de Control de Tránsito Aéreo será prestado por los Oficiales y Suboficiales de la Unidad que posean la capacitación técnica adecuada y el personal auxiliar que se considere necesario. Dependerá del Oficial de Vuelo y su duración será la misma que la señalada para el servicio de dicho Oficial.

Art. 223. En el relevo, el jefe del servicio saliente entregará al entrante la Carpeta de Ordenes, informándole de cuantas novedades sean de interés, así como de las instrucciones recibidas. El entrante se hará cargo del material y equipo asignado al servicio y se asegurará que el personal bajo sus órdenes es el previsto, conoce sus obligaciones, los procedimientos operativos que les afectan y las órdenes particulares dictadas, y que todos los equipos a su cargo funcionan correctamente.

Efectuado el relevo darán novedades al Oficial de Vuelo, quien prevendrá al entrante sobre aquellos asuntos que considere merecen especial atención.

Del Servicio de Pista

Art. 224. En toda Base Aérea y Aeródromo se montará un Servicio de Pista para la asistencia a las aeronaves transeúntes, comprobación del estado de las pistas, aparcamientos e instalaciones auxiliares y para el rescate y socorro de las tripulaciones, pasajeros y aeronaves en caso de accidente.

Art. 225. El Suboficial jefe de este Servicio será responsable del exacto cumplimiento del mismo, de la asignación de obligaciones al personal a sus órdenes y del establecimiento de los turnos conforme a lo especificado en la Carpeta de Ordenes.

Art. 226. El Servicio de Pista será desempeñado por los Suboficiales de la Unidad con la capacitación técnica adecuada y el personal auxiliar que se considere necesario. Dependerá del Oficial de Vuelo y su duración será la misma que la señalada para el servicio de dicho Oficial.

Art. 227. En el relevo, el jefe del servicio saliente entregará al entrante la Carpeta de Ordenes, informándole de cuantas novedades sean de interés, así como de las instrucciones recibidas. El entrante se hará cargo del material y equipo asignado al servicio, comprobando su estado y funcionamiento, y se asegu-

rá que el personal a sus órdenes es el previsto, conoce las normas establecidas y la utilización de los medios asignados.

Efectuado el relevo, darán novedades al Oficial de Vuelo, quien prevendrá al entrante sobre aquellos asuntos que considere merecen especial atención.

Del Servicio de Preparación e Información de Vuelo

Art. 228. En toda Base Aérea y Aeródromo se montará un Servicio de Preparación e Información de Vuelo para atender a la información aeronáutica en general y a la requerida por las tripulaciones en particular. Asimismo, tendrá a su cargo el control del movimiento de aeronaves y la tramitación de los documentos de vuelo.

Art. 229. El Suboficial jefe de este servicio será responsable del exacto cumplimiento del cometido del mismo, de la asignación de funciones al personal a sus órdenes y del establecimiento de los turnos conforme a lo especificado en la Carpeta de Ordenes.

Art. 230. El Servicio de Preparación e Información de Vuelo será prestado por los Suboficiales de la Unidad que posean la capacitación adecuada y el personal auxiliar que se considere necesario. Dependerá del Oficial de Vuelo y su duración será la misma que la señalada para el servicio de dicho Oficial.

Art. 231. En el relevo, el jefe del servicio saliente entregará al entrante la Carpeta de Ordenes, informándole de cuantas novedades sean de interés, así como de las instrucciones recibidas. El entrante se hará cargo del material y equipo asignado al servicio, se asegurará que el personal a sus órdenes es el previsto y conoce sus obligaciones, y que toda la información y documentación está completa y actualizada.

Efectuado el relevo darán las novedades al Oficial de Vuelo, quien prevendrá al entrante sobre aquellos asuntos que considere merecen especial atención.

De la Guardia de Alerta

Art. 232. En las Bases Aéreas y Aeródromos en que desplieguen aviones en avanzada situación de disponibilidad se montará una Guardia de Alerta. El Jefe de la Unidad correspondiente, de acuerdo con la situación, medios disponibles e instrucciones del mando, determinará en cada caso el número de aviones y tripulaciones afectadas, el personal auxiliar necesario, la conveniencia o no de nombrar un Oficial o Suboficial de Alerta, así como sus cometidos específicos, dependencia y duración del servicio.

Del servicio en el Centro de Comunicaciones

Art. 233. En las Bases, Aeródromos y Acuartelamientos que dispongan de Centro de Comunicaciones se montará un servicio para el funcionamiento permanente del mismo, de acuerdo con los procedimientos operativos, las normas técnicas y las órdenes dictadas por el mando.

Art. 234. El Oficial o Suboficial jefe de este servicio será responsable del exacto cumplimiento del cometido del mismo, de la asignación de funciones al personal a sus órdenes y del establecimiento de los turnos conforme a lo especificado en la Carpeta de Ordenes.

Art. 235. El servicio será prestado por los Oficiales y Suboficiales con la capacitación técnica necesaria y el personal auxiliar que en cada caso se considere pertinente, y tendrá una duración de veinticuatro horas. Dependerá del Capitán de Día fuera del horario de trabajo, y durante el mismo, del mando orgánico a que pertenezca el Centro.

Art. 236. En el relevo, el jefe del servicio saliente entregará al entrante la Carpeta de Ordenes, informándole de cuantas novedades sean de interés, así como de las instrucciones recibidas. El entrante se hará cargo del material y equipo asignado al servicio; comprobará que las instalaciones y equipos del Centro de Comunicaciones funcionan correctamente y se asegurará que el personal a sus órdenes es el previsto y conoce sus obligaciones.

Efectuado el relevo darán novedades a su mando orgánico y al Capitán de Día, quienes prevendrá al entrante sobre aquellos asuntos que consideren merecen especial atención.

SERVICIOS DE ORDEN

Art. 237. En cada Escuadrilla se montará un Servicio de Orden, que será prestado por un Oficial de Servicio Interior, un Sargento de Servicio Interior, un Cabo de Cuartel y los Cuarteros que en cada caso se determinan.

Del Oficial de Servicio Interior

Art. 238. Será responsable ante el Capitán de su Escuadrilla del estricto cumplimiento de las disposiciones dadas para el gobierno interior de la misma, y ante el Capitán de Día, del cumplimiento por su Escuadrilla de los actos de régimen interior de la Base, Aeródromo o Acuartelamiento.

Art. 239. Este Servicio tendrá una duración de tres días, alternando en él todos los Tenientes y Alféreces de la Escuadrilla. El Oficial de Servicio Interior pernochará en la Base, Aeródromo o Acuartelamiento y sólo podrá ausentarse de la misma a las horas de paseo, con autorización expresa del Capitán de Día.

Art. 240. Tendrá bajo su dependencia directa al Sargento de Servicio Interior, al que exigirá el estricto cumplimiento de to-

das sus obligaciones, y del que recibirá las novedades que hubiere.

Art. 241. Velará para que en la Escuadrilla se observen las medidas de seguridad dictadas por el mando, y en caso de alerta o alarma procederá de acuerdo con lo establecido.

Art. 242. Vigilará que la Lista de Ordenanza y el recuento numérico a retreta se pasan en la forma y a las horas indicadas, y recibirá del Sargento de Servicio Interior los partes correspondientes, elevando los suyos respectivos al Capitán de Día. Asistirá a las comidas cuando requieran formación; velará en todo momento por la disciplina y policía de la tropa, por el orden y limpieza de los locales y por el funcionamiento de las instalaciones de la Escuadrilla.

Art. 243. En las revistas de armamento, policía y prendas, cumplimentará las instrucciones recibidas al respecto; recibirá novedades de las que haya pasado el Sargento de Servicio Interior y corregirá las faltas que hubiere. Dará novedades a su Capitán cuando se presente y le acompañará en las revistas que pase.

Art. 244. Vigilará que a los enfermos de su Escuadrilla no hospitalizados se les atienda debidamente y que los sancionados disciplinariamente observan las disposiciones dictadas al efecto.

Art. 245. Durante el relevo del servicio, el saliente entregará al entrante la Carpeta de Ordenes, y le comunicará las instrucciones verbales recibidas, así como las incidencias ocurridas que le afecten. El entrante se hará cargo del armamento, material, utensilio y efectos de la unidad y, asimismo, los enfermos y sancionados que se encuentren en la Escuadrilla. Una vez concluido el relevo, los Oficiales entrante y saliente, darán novedades a su Capitán.

Del Sargento de Servicio Interior

Art. 246. El Sargento de Servicio Interior es el responsable, ante el Oficial de este servicio, de que se lleven a cabo, conforme al horario establecido, todas las actividades de régimen interior de la Escuadrilla, vigilando estrechamente su cumplimiento.

Se nombrará por turno entre los Sargentos destinados en la Escuadrilla. El servicio tendrá una duración de tres días.

Art. 247. Permanecerá en la Unidad, precisamente en un local cercano al dormitorio de la tropa y sólo podrá ausentarse de la Base, Aeródromo o Acuartelamiento durante las horas de paseo y con permiso expreso del Oficial de Servicio Interior.

Art. 248. Conocerá en todo momento el estado y situación de los individuos de tropa de su Unidad; comprobará diariamente el aseo, uniformidad y presentación del personal y el buen estado del armamento, material, efectos y utensilios de su Escuadrilla, dando cuenta al Oficial de Servicio Interior de cualquier falta o anomalía que observare.

Art. 249. Pasará diariamente la Lista de Ordenanza, según lo indicado en el título VII de este Tratado, y dará al Oficial de Servicio Interior la novedad numérica de los presentes, con relación nominal de los ausentes. Procederá a la lectura de la Orden del día, al finalizar el recuento numérico a retreta.

Art. 250. Cuidará del orden y limpieza de los dormitorios, locales y zonas asignadas a su Escuadrilla, dirigiendo personalmente el zafarrancho de limpieza, que se celebrará el último día laborable de la semana, y se preocupará del funcionamiento de las instalaciones y de que la tropa mantenga su cama, taquilla, vestuario, armamento y equipo como corresponda.

Art. 251. Siempre que forme a la tropa para cualquier acto, comprobará si las ausencias están justificadas, la correcta uniformidad y policía de los presentes, si el equipo es el adecuado y, en su caso, revisará las armas y munición, dando parte de las novedades al Oficial de Servicio Interior.

Art. 252. A la hora de paseo pasará revista al personal de tropa que se ausente de la Base, Aeródromo o Acuartelamiento, comprobando que viste las prendas correspondientes con el mayor aseo, propiedad y corrección.

Art. 253. Acompañará al Capitán de la Escuadrilla o al Oficial de Servicio Interior cuando revisen la unidad, los locales o sus instalaciones, y tomará nota de las observaciones que hagan y de las providencias que deban tomarse. Procederá de igual modo cuando el Capitán de Día realice cualquier visita de inspección.

Art. 254. Al presentarse en los locales de su Unidad el Oficial de Servicio Interior le recibirá y le dará parte de las novedades que hubiere y, de no encontrarse en los mismos ningún Oficial de la Escuadrilla, también lo hará con su Capitán y demás mandos superiores.

Art. 255. Llevará el control del personal de tropa que se ausente o incorpore a la Escuadrilla por permiso, licencia u otra causa, y les enterará de las órdenes que para cada caso se hayan dictado.

Art. 256. Exigirá el exacto cumplimiento de sus cometidos al Cabo de Cuartel, a los Cuartereros y demás personal de tropa de servicio en la Escuadrilla; les dará las consignas para caso de alerta o alarma y recibirá de ellos cuantas novedades ocurran.

Art. 257. Dará cuenta al Oficial de Servicio Interior de las incidencias reflejadas en el Libro de Reconocimiento. Se preocupará de los enfermos no hospitalizados de su Escuadrilla, informándose de sus necesidades, y comprobará, cuando deban permanecer en los dormitorios, que se les atiende de acuerdo con las prescripciones del médico.

Art. 258. Vigilará que los sancionados disciplinariamente cumplen las disposiciones y normas establecidas para ellos.

Art. 259. Se preocupará que el personal que haya de prestar servicio se encuentra preparado y dispuesto con la antelación suficiente, que se montan los servicios propios de la Escuadrilla en el momento oportuno y que éstos se ejecutan con arreglo a las órdenes dictadas.

Art. 260. Durante el relevo del Servicio, el saliente entregará al entrante la Carpeta de Ordenes, informándole de cuantas novedades sean de interés, así como de las instrucciones verbales recibidas; el entrante se asegurará que el personal bajo sus órdenes es el previsto y conoce sus obligaciones, y comprobará el armamento, material, utensilio y efectos de la Escuadrilla a su cargo.

Una vez concluido el relevo, los Sargentos, entrante y saliente, darán novedades a Oficial de Servicio Interior.

Del Cabo de Cuartel

Art. 261. El Cabo de Cuartel tiene la obligación de velar por la seguridad, orden, limpieza y buen uso de los dormitorios y demás locales, armamento, material y vestuario de la Escuadrilla.

Art. 262. El servicio de Cabo de Cuartel tendrá una duración de veinticuatro horas y será prestado, por turno, por todos los cabos de la Escuadrilla, salvo los expresamente fijados, por razón de su destino, en el libro de Régimen Interior.

Art. 263. Dependerá directamente del Sargento de Servicio Interior a quien auxiliará en lo relativo al régimen interior de la Escuadrilla, y no podrá separarse de los locales si no es por motivo del servicio y con autorización expresa de aquél, advirtiéndole en tal caso a los Cuartereros para que extremen su atención.

Art. 264. Asignará cometidos a los Cuartereros, a quienes enterará de todas sus obligaciones, exigiéndoles su exacto cumplimiento. Establecerá entre ellos los turnos correspondientes, cuya duración para los Cuartereros de Noche no podrá exceder de dos horas.

Art. 265. Hará cumplir las normas vigentes sobre la estancia y conducta del personal en los locales, y sobre la entrada en los mismos de individuos ajenos a la Escuadrilla.

Art. 266. Anotará en el Libro de Reconocimiento reglamentario, con antelación suficiente al toque de Reconocimiento Médico, a los que se declaran enfermos, aquellos que no hubieran sido dados de alta el día anterior, los que hayan causado alta procedentes del hospital y los incorporados de licencia por enfermo.

Al toque de Reconocimiento conducirá al Botiquín o Enfermería a los que se hayan inscrito y entregará al Médico designado al efecto el citado libro, dándole cuenta de las incidencias ocurridas. Finalizado el reconocimiento, presentará al Libro al Sargento de Servicio Interior, dándole las novedades que hubiere.

Si algún soldado enfermara o se accidentara pasada la hora de reconocimiento dará cuenta al Sargento de Servicio Interior, y en caso de urgencia tomará las medidas oportunas para que sea atendido por el Médico.

Art. 267. Cuidará que se atienda a los enfermos que se encuentran en la Escuadrilla conforme a las prescripciones médicas indicadas en el Libro de Reconocimiento.

Art. 268. Hará que los sancionados disciplinariamente cumplan las disposiciones y normas establecidas.

Art. 269. Dirigirá la limpieza de los dormitorios, locales y zonas asignadas a su Escuadrilla y prestará especial atención al funcionamiento y utilización de los sistemas de energía, agua y calefacción.

Art. 270. Se levantará con antelación suficiente al toque de Diana, llamado por el Cuarterero del último turno de noche, con el fin de vigilar que la tropa cumpla lo ordenado a dicho toque.

Art. 271. Durante el relevo de servicio el saliente entregará al entrante la Carpeta de Ordenes y le informará de cuantas novedades hubiere. Ambos Cabos, auxiliados por los Cuartereros, recontarán el armamento, material, utensilio y efectos de la Escuadrilla a su cargo, comprobando su estado y orden. Asimismo comprobarán los sistemas de agua y energía y los aparatos sanitarios. El entrante se asegurará de que los Cuartereros son los previstos y que conocen sus obligaciones.

Efectuado el relevo, darán parte de novedades al Sargento de Servicio Interior, quien prevendrá al entrante sobre aquellos asuntos que considere merecen especial atención.

De los Cuartereros

Art. 272. Los Cuartereros, que podrán ser de Día o de Noche, auxiliarán al Cabo de Cuartel en los cometidos a éste encomendados. Se nombrarán diariamente el número suficiente, alternando todos los soldados de la Escuadrilla, salvo los que expresamente sean exceptuados por su Capitán de acuerdo con las normas establecidas al respecto.

Art. 273. Impedirán que se saque de la Escuadrilla armamento, material y vestuario sin la debida autorización; cumplimentarán las órdenes vigentes respecto a la entrada, permanencia y conducta del personal en los locales de la misma, y en caso de alerta o alarma actuarán con arreglo a las consignas recibidas.

Art. 274. Los Cuartereros de Día atenderán a la seguridad de la Escuadrilla y al orden y limpieza de la misma, a fin de que siempre se encuentre en perfecto estado de revista. Cuando

se efectúe cualquier toque lo anunciarán de viva voz precedido del vocablo «atención», a fin de alertar a cuantos se encuentren en los locales de la Escuadrilla y deben participar en el acto que aquél señala.

A la llegada de cualquier superior a los locales de su Escuadrilla lo anunciarán en alta voz, con la expresión «Escuadrilla... empleo», siempre que no se halle en los mismos otro de mayor categoría.

Art. 275. Los Cuarteleros de Noche, que prestarán su servicio desde el toque de Oración hasta inmediatamente después del toque de Diana, velarán por la seguridad del personal, armamento y material; harán que se observe el silencio; no permitirán que se enciendan más luces que las fijadas, y comunicarán prontamente al Cabo de Cuartel cualquier novedad que se produzca.

Deberán conocer el número de individuos de tropa que pernoctan en el dormitorio y las horas a que deben llamar tanto a los Cuarteleros que han de relevarlos como al personal de la Escuadrilla que tenga que levantarse antes del toque de Diana.

Si durante la noche visitara el dormitorio algún superior, el Cuartelero de turno no dará voz alguna, limitándose a darle parte del número de los que pernoctan y de las novedades que hubiere.

Art. 276. A la hora fijada para el relevo los Cuarteleros de Día que deban entrar de servicio se presentarán al Cabo de Cuartel entrante, de quien recibirán las órdenes oportunas.

Antes del toque de Oración, los que vayan a entrar de servicio de Cuartelero de Noche se presentarán al Cabo de Cuartel, del que recibirán las instrucciones pertinentes para el desempeño de su cometido.

SERVICIOS DE APOYO

Del Médico de Servicio

Art. 277. En las Bases, Aeródromos y Acuartelamientos que lo requieran se nombrará un Médico de Servicio para prestar asistencia, con la máxima rapidez, al personal implicado en cualquier incidente o accidente que se produzca y garantizar la continuidad del Servicio de Sanidad fuera de las horas de trabajo. Será auxiliado por el personal que en cada caso se determine.

Art. 278. El Médico de Servicio será nombrado por turno entre todos los Oficiales médicos de la Unidad o Unidades estacionadas en la Base, Aeródromo o Acuartelamiento. La duración del servicio será de veinticuatro horas y dependerá de su mando orgánico, y fuera del horario de trabajo, del Capitán de Día a efectos de las prestaciones a realizar y demás extremos contemplados en la Carpeta de Ordenes.

Art. 279. Durante el relevo del servicio, el saliente entregará al entrante la Carpeta de Ordenes informando de cuantas novedades hubiere. El entrante se asegurará que el personal a sus órdenes es el previsto y conoce sus obligaciones, comprobando que los equipos y demás medios materiales puestos a su disposición están en adecuadas condiciones. Efectuado el relevo darán novedades a su mando orgánico y al Capitán de Día, quienes prevendrán al entrante sobre aquellos asuntos que consideran merecen especial atención.

Del Servicio de Meteorología

Art. 280. En las Bases Aéreas y Aeródromo cuyas instalaciones y tránsito aéreo así lo aconsejen se montará un servicio de meteorología que será prestado por el personal que se determine, con la capacitación adecuada. Su cometido será el de informar a los mandos de las Unidades y al personal de operaciones de las mismas de las condiciones meteorológicas que afectan o pueden afectar a las actividades aéreas o terrestres y a la seguridad del personal, material e instalaciones y asimismo proporcionar la información meteorológica que solicitan las Unidades y tripulaciones. Dependerá directamente del Oficial de Vuelo, al que mantendrá informado de la situación meteorológica local y general.

Del servicio de tráfico de automóviles

Art. 281. En las Bases, Aeródromos o Acuartelamientos que por su actividad lo requieran se montará un servicio de tráfico de automóviles, cuyo cometido será cumplir los transportes ordenados por el mando y atender las peticiones extraordinarias que se formulen, de acuerdo con las órdenes recibidas.

Será prestado por un Suboficial y el personal que se determine, con la capacitación técnica adecuada. La duración del servicio será de veinticuatro horas y dependerá del mando orgánico de la Unidad de Automóviles y del Capitán de Día fuera del horario de trabajo.

Art. 282. El Suboficial Jefe de este servicio asignará, de acuerdo con las órdenes recibidas, vehículos y Conductores, marcará los itinerarios a seguir y comprobará los consumos de combustible y lubricantes. Se asegurará que los vehículos se encuentran en adecuadas condiciones de utilización y debidamente abastecidos.

Art. 283. Durante el relevo del servicio, el saliente entregará al entrante la Carpeta de Ordenes, informándole de cuantas novedades hubiere. El entrante se asegurará que el personal a sus órdenes es el previsto y conoce sus obligaciones, comprobando que el material se encuentra en condiciones de utilización. Efectuado el relevo, darán novedades al Capitán de Día y a su mando orgánico, quienes prevendrán al entrante sobre aquellos asuntos que consideran merecen especial atención.

Del servicio contraincendios

Art. 284. En todas las Bases, Aeródromos y Acuartelamientos se montará un servicio contraincendios para su intervención inmediata en caso de incendio y para el salvamento y rescate del personal, si procede.

Art. 285. Este servicio será prestado por un Oficial o Suboficial y el personal que se considere necesario, debidamente capacitado. Tendrá una duración de veinticuatro horas y dependerá del mando orgánico de la Unidad Contraincendios y del Capitán de Día fuera del horario de trabajo. En las Bases y Aeródromos donde haya actividad aérea dependerá del Oficial de Vuelo en todo lo relacionado con su actuación en la zona de vuelo, donde atenderá al auxilio de las tripulaciones y aeronaves que sufran accidentes o incidentes.

Art. 286. El Oficial o Suboficial Jefe de este servicio se asegurará que el personal está preparado y cuenta con el equipo reglamentario; que el material se encuentra en perfecto estado de mantenimiento y carga y que los medios de transmisión, tanto propios como los que cubren el enlace con el Centro de Comunicaciones de la Unidad, funcionan correctamente.

Art. 287. Vigilará muy especialmente, en su caso, que los medios destacados en la zona de vuelo se encuentren preparados y prevenidos para actuar ante cualquier incidente o accidente que se produzca como consecuencia de la actividad aérea.

Art. 288. Durante el relevo del servicio, el saliente entregará al entrante la Carpeta de Ordenes, informándole de cuantas novedades hubiere, así como de las órdenes recibidas. El entrante se asegurará que el personal a sus órdenes es el previsto y conoce sus obligaciones y comprobará que el material se encuentra en condiciones de utilización. Efectuado el relevo darán novedades al Capitán de Día y a su mando orgánico, y, en su caso, al Oficial de Vuelo, quienes prevendrán al entrante sobre aquellos asuntos que consideran merecen especial atención.

TITULO X

De la asistencia religiosa

Art. 289. Los mandos del Ejército del Aire respetarán y protegerán el derecho a la libertad religiosa de sus subordinados, en los términos previstos por la Constitución y por la Ley Orgánica de Libertad Religiosa. Cuando coexistan fieles de distintas iglesias, confesiones o comunidades religiosas, cuidarán de la armonía en sus relaciones.

Art. 290. Concederán el tiempo necesario para el cumplimiento de los deberes religiosos, siempre que no se perturbe el servicio ni el régimen de vida de las Unidades y Organismos, y procurarán proporcionar, en el propio ámbito militar, lugares y medios adecuados para el desarrollo de las actividades religiosas.

Art. 291. Prestarán a los capellanes y a los demás ministros autorizados el apoyo que precisan para el desempeño de sus funciones, y respetarán y harán respetar su derecho y su deber de mantener el secreto de lo que no pueden revelar por razón de su ministerio.

Art. 292. Los actos religiosos de culto o de formación y las reuniones de miembros de iglesias, confesiones o comunidades religiosas legalmente reconocidas, que se celebren dentro de las Bases, Aeródromos y Acuartelamientos, se ajustarán a las disposiciones generales sobre reuniones en recintos militares. La autorización correspondiente podrá concederse de manera general para actos que se celebren con periodicidad.

Art. 293. Los miembros del Ejército del Aire recibirán asistencia religiosa de los Capellanes militares o de Ministros contratados o autorizados de confesiones legalmente reconocidas. La coordinación de los servicios religiosos de distintas confesiones, comprendiendo la regulación de horarios, el uso alternativo de locales y otros pormenores, corresponderá al mando militar a propuesta de los encargados de prestar la asistencia religiosa.

Art. 294. No podrán ser obligados a declarar sobre su ideología, religión o creencias, pero pueden ser preguntados a los solos efectos de facilitar la organización de la asistencia religiosa, si bien podrán abstenerse de contestar si así lo desean.

Art. 295. Con ocasión del fallecimiento de un miembro del Ejército del Aire y con independencia de las honras fúnebres que le correspondan, podrán autorizarse la organización de exequias, con los ritos propios de la religión que profesara el finado.

Art. 296. El Capellán católico, como párroco de los miembros de la Unidad u Organismo y de sus familiares, que profesen esta religión, ejercerá su acción pastoral sobre ellos y llevará a cabo su ministerio de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento del Cuerpo Eclesiástico.

Art. 297. Su actuación pastoral y los actos religiosos que tengan lugar en la Unidad u Organismo deberán ser programados de acuerdo con el Jefe respectivo. En las Bases, Aeródromos y Acuartelamientos ocupados por más de una Unidad u Organismo estos actos podrán realizarse en común bajo la coordinación de su Jefe.

Art. 298. Con ocasión de ejercicios de tiro, marchas, maniobras y actos que entrañen especial riesgo, los Capellanes militares se situarán en el puesto de socorro o en otro de fácil y rápida localización designado por el mando.

Art. 299. Cuando haya Capellanes de otras religiones desempeñarán funciones análogas, en las mismas condiciones que los católicos, en consonancia con los acuerdos que el Estado haya establecido con la iglesia, confesión o comunidad religiosa correspondiente.

TITULO XI

De la sanidad e higiene

Art. 300. El estado de salud e higiene del personal y las condiciones higiénicas de los locales, instalaciones y zonas libres será preocupación constante de todos los mandos y muy especialmente de los Jefes de Unidad.

Art. 301. Se atenderá a que el personal disponga de las instalaciones higiénicas convenientes y se vigilará que vista las prendas apropiadas a la estación, clima y servicio que preste, y que la duración de éste sea la adecuada al esfuerzo a desarrollar y a las condiciones meteorológicas reinantes.

Art. 302. Los facultativos llevarán a cabo reconocimientos médicos periódicos para comprobar el estado de salud de personal y se tomarán medidas para impedir la difusión de enfermedades transmisibles y para la prevención de las toxicomanías.

Art. 303. Se efectuarán las vacunaciones reglamentarias de acuerdo con el calendario previsto, así como las extraordinarias, y se cumplimentarán las disposiciones de profilaxis específicas que la legislación preceptiva para determinadas enfermedades infecciosas.

Art. 304. Se inspeccionarán con frecuencia los locales y dependencias para comprobar el estado de higiene de los mismos y se realizarán, en su caso, las oportunas acciones de desinfección, desinsectación y desratización.

Art. 305. Se vigilarán las condiciones higiénicas de los alimentos y bebidas, del personal encargado de manipularlos y del utensilio de los comedores, cocinas, bares y cantinas. Se estudiará y valorará por los facultativos la ración alimenticia diaria, a fin de que sea la adecuada a las condiciones climáticas y estacionales y al tipo de actividad a desarrollar.

Se comprobará periódicamente la potabilidad del agua y se atenderá a que sus características la hagan adecuada para el uso.

Art. 306. En las prácticas, ejercicios y otras actividades que entrañen especial riesgo, se establecerá un puesto de socorro, en el lugar apropiado, con el personal y material idóneo.

TITULO XII

De las actividades culturales, deportivas y recreativas

Art. 307. Será preocupación del mando, en los distintos escalones, atender, desarrollar y fomentar entre el personal militar a sus órdenes las actividades culturales, deportivas y recreativas.

Art. 308. Se organizarán charlas, conferencias, coloquios, representaciones teatrales, sesiones audiovisuales y otros actos formativos; se fomentará el hábito de la lectura y las aptitudes artísticas; se programarán visitas de interés y se impulsarán las relaciones culturales con otras Unidades y entidades civiles.

Art. 309. Deberán programarse prácticas deportivas individuales y colectivas y se organizarán competiciones con otras Unidades o entidades civiles para fomentar el hábito deportivo y el espíritu de equipo, prestando especial atención a los deportes de carácter aeronáutico.

Art. 310. Se proporcionarán los medios adecuados para el recreo y distracción del personal de la unidad durante las horas de asueto.

Art. 311. Se prestará atención a las iniciativas orientadas a elevar el nivel cultural y deportivo del personal y se facilitará y estimulará la participación y colaboración de todos.

TRATADO TERCERO

De la Disciplina

TITULO XIII

Conceptos generales

Art. 312. La disciplina, que obliga a todos por igual, se manifiesta individualmente en la puntual observancia de las normas que rigen la Institución militar y en el cumplimiento de las órdenes recibidas.

Art. 313. Es deber y constituye primordial responsabilidad del Mando mantener y fortalecer la disciplina. La estricta observancia de este principio facilitará el cumplimiento de las órdenes y la colaboración consciente y activa de los subordinados, la cual se prestará con espíritu de iniciativa y amor a la responsabilidad.

Art. 314. Cualquiera que sea su empleo, el militar observará las reglas de disciplina, incluso cuando no se encuentre de servicio, pues aun en este caso su conducta puede afectar a la dignidad de su condición y a la vida armónica y ordenada de las Unidades.

Art. 315. Tendrá en cuenta que las relaciones entre mandos y subordinados se fundamentan en la lealtad mutua, la justicia y los demás principios que inspiran la Institución militar.

Art. 316. El militar que reciba una orden de un superior del que dependa será responsable de su ejecución y dará cuenta de su cumplimiento. Cuando no le sea posible cumplir la orden recibida, o alguna de sus partes, lo comunicará inmediatamente a quien se la dio.

También obedecerá las que reciba de todo aquel de mayor empleo que el suyo, referentes a las disposiciones y normas generales de orden y comportamiento, a no ser que interfieran la misión que tenga encomendada.

Art. 317. En los asuntos del servicio se seguirá el conducto reglamentario exigido para su curso; salvo que un superior, por razones de oportunidad, urgencia o reserva, deba dar una orden a un inferior sin transmitirla a través de los escalones jerárquicos intermedios. En tal caso, informará a éstos si resulta procedente dado el contenido de la orden.

TITULO XIV

De las manifestaciones externas de la disciplina

Art. 318. La disciplina halla su expresión externa en las muestras de respeto y subordinación entre militares, quienes a estos efectos se atenderán al orden jerárquico de empleo y antigüedad, independientemente del Ejército, Arma, Cuerpo o Escala a que pertenezcan.

Art. 319. La corrección en el saludo y en la uniformidad, el tratamiento debido y la cortesía en las relaciones entre los militares, constituyen testimonio de mutuo respeto y de formación castrense, que han de ser practicados y exigidos con exactitud.

Art. 320. El militar tratará con respeto y atención a sus superiores y subordinados y distinguirá a sus mandos directos, hasta en los actos fuera de servicio, adaptándose en este caso a las circunstancias particulares del momento.

DEL SALUDO

Art. 321. Todo militar saludará a las Banderas y Estandartes de las Unidades y durante la interpretación del Himno nacional. También saludará militarmente a Sus Majestades los Reyes, a S. A. R. el Príncipe de Asturias a los Infantes de España, al Presidente y al Vicepresidente del Gobierno y al Ministro de Defensa, en la forma y de acuerdo con lo reglamentariamente dispuesto.

Al embarcar o desembarcar de un buque de la Armada saludará a la Bandera, dándole frente en el momento de pisar o abandonar la cubierta.

Art. 322. El saludo entre militares constituye una muestra de respeto mutuo. Se efectuará por el de menor jerarquía y será correspondido por el superior. Entre los de igual empleo el saludo se practicará de acuerdo con las reglas dictadas por el compañerismo y la buena educación. Su ejecución se regirá por lo establecido en los reglamentos.

Art. 323. Los alumnos de las Academias o Escuelas de Formación de Oficiales saludarán a los Oficiales y responderán al que reciban de los Suboficiales y clases de tropa y marinería. Los alumnos de las Academias o Escuelas de Formación de Suboficiales saludarán a los Oficiales y Suboficiales y responderán al que reciban de las clases de tropa y marinería.

Art. 324. En los lugares de trabajo en común o de encuentro frecuente, el militar saludará la primera vez que coincida con cada uno de sus superiores y cuando posteriormente se dirija a ellos, bien sea por su propia iniciativa o por haber sido llamado por éstos.

Art. 325. Si por la actividad que esté desarrollando no puede efectuar el saludo reglamentario, adoptará la postura más correcta que le sea posible y empleará la fórmula verbal de saludo que figura en el artículo siguiente.

Art. 326. Todo militar que deba dirigirse de palabra a un superior se cuadrará ante él, le saludará y le dirá «a la orden de (tratamiento) mi (empleo del superior)», cuando tenga tratamiento de Excelencia o Señoría y «a sus órdenes, mi (empleo del superior)» cuando tenga el de usted, quedando luego en la posición de firmes mientras no se le indique otra cosa. Al despedirse se cuadrará, empleará la fórmula «ordena (tratamiento) alguna cosa, mi (empleo del superior)» y volverá a saludar. Cuando encontrándose en formación haya de dar parte de novedades, permanecerá saludando mientras lo expone; el superior lo recibirá de igual forma.

Art. 327. Quedará dispensado de la obligación de saludar, si se encuentra desempeñando un servicio o función que exija una atención que le impida distraerse de su cometido.

Art. 328. A los militares de Ejércitos extranjeros saludará en iguales casos que a los del propio, en justa correspondencia y con la oportuna flexibilidad para adaptarse a las diferentes costumbres o normas.

Art. 329. Saludará a los superiores que vistan de paisano cuando conozca su condición o aquellos se den a conocer. Cuando no vaya de uniforme, empleará la fórmula verbal de saludo además de las normales de cortesía.

Art. 330. En los actos oficiales a los que asistan autoridades civiles, las saludará siguiendo las normas usuales de respeto y cortesía.

DE LA UNIFORMIDAD Y POLICIA

Art. 331. El uniforme, por su significación, ha de vestirse con propiedad y corrección, portando las prendas y ostentando las divisas, emblemas, condecoraciones y distintivos reglamentarios para cada ocasión. Como norma general, el militar permanecerá de uniforme en su destino.

Art. 332. No se podrán ostentar sobre el uniforme divisas, emblemas, condecoraciones y distintivos sin previa autorización. El diseño, forma, material y circunstancias en que puedan usarse se ajustarán a los reglamentos correspondientes.

Art. 333. El militar cuidará su aspecto, compostura y policía personal ateniéndose a las disposiciones que los regulan.

Art. 334. Los militares profesionales y de complemento podrán vestir de paisano fuera de los actos de servicio, salvo en

las ocasiones en que se ordene lo contrario. Dentro de los establecimientos militares sólo podrán hacerlo en los lugares, a las horas y en las circunstancias que se autorice.

Los demás militares podrán ser autorizados para vestir de paisano durante los permisos y las horas de paseo.

Art. 335. Al vestir de paisano, el militar no podrá utilizar prendas que se identifiquen claramente como constitutivas del uniforme.

Art. 336. La autoridad militar correspondiente podrá ordenar que, para determinados actos de servicio, el militar vista de paisano. Igualmente podrá prohibir el uso del uniforme en aquellos casos y actividades ajenas al servicio, en los que el llevarlo pueda perjudicar los intereses o la imagen de las Fuerzas Armadas.

Art. 337. En los actos académicos, sociales y religiosos, a los que el militar asista de uniforme, deberá usar el adecuado a la ceremonia, de acuerdo con las correspondencias reglamentariamente establecidas.

Art. 338. En campaña, el militar llevará el uniforme reglamentario, con las divisas de su empleo. Si cayera prisionero, el llevarlo probará su condición de militar y, como tal, acogido a los Convenios internacionales en esta materia.

Art. 339. Todo militar será provisto, según las necesidades de cada actividad, del equipo y prendas reglamentarias de uniforme, emblemas y distintivos, así como de las condecoraciones. La autoridad competente determinará lo que debe proporcionarse con cargo al interesado.

DE LOS TRATAMIENTOS

Art. 340. Todo militar recibirá, tanto de palabra como por escrito, el tratamiento que tenga legalmente reconocido por razón de la dignidad, autoridad, empleo o cargo y condecoraciones que posea. En el ámbito militar sólo se emplearán los tratamientos señalados en este título. En sus relaciones con autoridades civiles, el militar les dará el tratamiento que legalmente les corresponda.

Art. 341. Los Reyes de España tienen el tratamiento de Majestad; el Príncipe de Asturias y los Infantes de España el de Alteza Real; el Presidente y el Vicepresidente del Gobierno, el Ministro de Defensa y los Oficiales Generales el de Excelencia; los Coronales y Capitanes de Navío el de Señoría, y los restantes miembros de las Fuerzas Armadas el de usted. Las distintas formas de expresión oral y escrita de estos tratamientos serán las reglamentariamente establecidas.

Art. 342. Los Caballeros Grandes Cruces y Laureados de la Real y Militar Orden de San Fernando tendrán el tratamiento superior al que por su empleo les corresponda. Los condecorados con la Medalla Militar Individual recibirán el del empleo inmediato superior al suyo. Los Caballeros de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, en la categoría de Gran Cruz, tendrán el de Excelencia y, en la de Placa, el de Señoría. Los poseedores de la Gran Cruz del Mérito Militar, Naval o Aeronáutico, con distintivo blanco, el de Excedencia.

Art. 343. Los Jueces militares, en el ejercicio de su cargo, recibirán el tratamiento de Señoría, si no tuvieran otro superior por razón de empleo o condecoración.

Art. 344. En mensajes cursados entre componentes de las Fuerzas Armadas por asuntos del servicio se omitirán los tratamientos.

DE LAS PRESENTACIONES Y VISITAS

Art. 345. Todo militar con motivo de su incorporación, cese o ausencia temporal del destino, ascenso, cambio de situación o realización de comisiones, se presentará a sus superiores para ponerse a sus órdenes o despedirse, de acuerdo con lo que se detalla en el presente título.

En ejercicios, maniobras y campaña, estas normas se aplicarán con la debida flexibilidad para adaptarse a la situación.

Art. 346. Los Oficiales Generales solicitarán audiencia ante su Majestad el Rey y el Ministro de Defensa cuando sean promovidos a cada uno de los empleos de General y al hacerse cargo de los sucesivos destinos que se les confiarán. Los Tenientes Generales también lo harán, en las mismas circunstancias, ante el Presidente del Gobierno.

Los Coronales que sean designados para el mando de Unidad o Centro solicitarán audiencia ante su Majestad el Rey y el Ministro de Defensa al hacerse cargo del mismo.

Art. 347. Los Oficiales y Suboficiales al ascender, incorporarse a un nuevo destino o cesar en él por cualquier causa, se presentarán a los siguientes mandos y autoridades:

— Los Oficiales Generales, al General Jefe del Estado Mayor del Aire, a sus respectivos mandos orgánicos y operativos, al Capitán General de Región Aérea o al General Jefe de Zona Aérea y a la autoridad territorial de nivel inferior a las anteriores que les corresponda, en función de sus cargos o destinos, cuando sea de mayor empleo.

— Los Jefes de Ala o Unidad inferior independiente, a sus mandos orgánico y operativo, al Capitán General de Región Aérea o al General Jefe de Zona Aérea y a la autoridad territorial de nivel inferior a las anteriores que les corresponda, en función de sus cargos o destinos, cuando sea de mayor empleo.

— Los restantes Oficiales particulares y los Suboficiales, al mando de su Unidad u Organismo y a sus mandos directos.

Art. 348. La presentación ante el Jefe de la Unidad u Organismo se realizará en el momento de la incorporación, que se hará en el plazo establecido, y a los demás mandos, dentro de los tres días hábiles siguientes. En el caso de despedida se efectuarán con suficiente anticipación a la marcha.

Art. 349. Cuando para efectuar la presentación fuera necesario trasladarse a una plaza distinta a la del destino, se hará por oficio o mensaje, pero el mando o la autoridad correspondiente podrá ordenar que se haga personalmente.

Art. 350. Los Oficiales Generales y Particulares y los Suboficiales que se ausenten de la localidad de su destino para disfrutar permiso, licencia, o en comisión de servicio, se presentarán antes de su marcha y el día de reincorporación a sus Jefes directos, si residen en la misma localidad, haciéndolo por oficio o mensaje en caso contrario.

Art. 351. En los permisos y licencias y con objeto de facilitar su localización en caso necesario, dejarán en su destino constancia de su domicilio eventual e informarán de los cambios que se produzcan. Cuando la estancia en su residencia transitoria se prevea superior a un mes, comunicarán por escrito o verbalmente su presencia a la autoridad local más caracterizada del Ejército del Aire o, en su defecto, a la de la Guardia Civil.

Art. 352. Los Oficiales y Suboficiales que asistan a un curso fuera de su destino se presentarán, tanto al ausentarse como al reincorporarse, a sus Jefes directos. Al llegar al Centro de enseñanza se presentarán a su Director o Jefe.

Aquellos que se desplacen en comisión de servicio se presentarán ante el mando cerca del cual vayan comisionados y, siempre que la comisión tenga una duración superior a setenta y dos horas, a la autoridad del Ejército del Aire en la localidad en la que se encuentren o, en su defecto, a la autoridad más caracterizada de los otros Ejércitos.

La presentación de los que se desplacen formando parte de una unidad se efectuará ante la autoridad del Ejército del Aire en la localidad en la que se encuentren o, en su defecto, ante la autoridad más caracterizada de los otros Ejércitos.

En los casos citados anteriormente, cuando se trate de un grupo formando unidad o comisión sólo se presentará el más caracterizado, salvo que la autoridad ante quien se efectúa disponga otra cosa.

Art. 353. Cuando una unidad o comisión se traslade al extranjero, su mando se presentará o comunicará su presencia, según corresponda, a la representación diplomática o consular y al Agregado Aéreo o de Defensa si residen en la localidad. De no ser así, lo comunicará por la vía más adecuada. De igual modo lo hará el militar que se desplace aisladamente con carácter oficial.

Art. 354. Los que se ausenten al extranjero en viaje privado, siempre que la duración de su estancia en el país de que se trate sea superior a quince días, deberán presentarse o comunicar su presencia al Agregado Aéreo o, en su defecto, al de Defensa. Caso de no existir éstos al representante diplomático o consular de España.

Art. 355. En todos los casos indicados, y con la debida antelación, los Oficiales Generales y Particulares y los Suboficiales se despedirán de las mismas autoridades y en la misma forma que hicieron la presentación.

Art. 356. En caso de declaración de guerra, conflicto armado o emergencia, todo militar del Ejército del Aire se incorporará inmediatamente a su Unidad u Organismo, y de encontrarse en residencia eventual se presentará al mando más caracterizado de su Ejército en la misma o, en su defecto, a cualquiera de los otros Ejércitos. Si no lo hubiera, se trasladará al lugar más próximo donde lo haya. De encontrarse en el extranjero se presentará o establecerá contacto con la representación diplomática o consular más próxima.

Art. 357. Con motivo de su incorporación o cese en el destino, los Oficiales Generales y los Jefes de Unidad independiente, excepto los destinados en Madrid, visitarán a la máxima autoridad de cada uno de los otros Ejércitos residentes en la localidad, si son de mayor empleo o antigüedad. También lo harán a los mandos equivalentes residentes en la localidad, como acto de cortesía a las autoridades civiles con las que deban de relacionarse habitualmente y, con carácter de devolución, a los mandos de inferior empleo de los otros Ejércitos que les hubieran visitado.

Los restantes Oficiales y los Suboficiales, como demostración de cortesía o compañerismo, saludarán a todos los superiores y a los del mismo empleo de la Unidad y Organismo al que se incorporen o en el que cesen.

Art. 358. Cuando alguna de las autoridades militares de los otros Ejércitos, a que hace referencia el artículo anterior cese por cualquier causa, los mandos correspondientes del Ejército del Aire visitarán a la entrante si concurren en ella las mismas circunstancias que se daban en la saliente.

TITULO XV

De las recompensas, premios y sanciones

Art. 359. Las recompensas militares, que se concederán de acuerdo con lo preceptuado en la Ley y reglamentos correspondientes, constituyen el reconocimiento al mérito en el cumplimiento del deber. Su concesión es un acto de justicia para quien las recibe, un estímulo para la Unidad de que forma parte y un ejemplo para todos.

Art. 360. Las autoridades militares, así como los Jefes de Unidad u Organismo, podrán distinguir a sus subordinados con felicitaciones personales y premios por méritos contraídos en el servicio, cursos, competiciones y otros casos similares.

Art. 361. Con ocasión de actos meritorios los Jefes de Unidad también podrán premiar al personal de tropa a sus órdenes con permisos extraordinarios, cuya concesión harán pública en la Orden correspondiente.

Art. 362. Las clases de tropa, al finalizar su servicio en filas, recibirán un documento acreditativo de haber cumplido con tan honroso deber. Figurarán en él las recompensas y premios que le hayan sido concedidos durante su permanencia en filas.

Art. 363. Toda conducta o hecho que atente contra la disciplina se corregirá o sancionará de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes penales y disciplinarias.

Art. 364. La anotación de las sanciones en la documentación militar de los corregidos y el procedimiento para invalidarlas se atenderán a lo legalmente dispuesto.

TRATADO CUARTO

De la seguridad

TITULO XVI

Preceptos generales

DE CARACTER COMUN

Art. 365. Todos los componentes del Ejército del Aire prestarán atención permanente a la seguridad para garantizar la integridad del personal, locales, instalaciones, armamento, material y documentación, así como la reserva en las comunicaciones e información.

Art. 366. En ejercicios, maniobras y especialmente en campaña, se aplicarán prioritariamente las medidas de seguridad indicadas en los reglamentos tácticos, y se adecuarán a la situación las previstas en este Tratado.

Art. 367. Las Bases, Aeródromos, Acuartelamientos y otros establecimientos del Ejército del Aire deberán disponer de las zonas exteriores de seguridad necesarias para conseguir su conveniente aislamiento y garantizar el empleo eficaz de los medios disponibles.

Las zonas interiores, edificios y locales se clasificarán de acuerdo con el grado de seguridad requerido, adoptándose las correspondientes medidas de protección física y regulación y control de accesos, de tal forma que el personal, el material y las instalaciones queden protegidas contra cualquier acción hostil.

RELATIVOS AL MANDO

Art. 368. El mando, en quien recae una especial responsabilidad en el logro de la seguridad, establecerá planes y dictará normas para prevenir posibles actos de agresión y reaccionar ante los que se produzcan. Se esforzará en obtener la información necesaria y la difundirá oportuna y adecuadamente.

Art. 369. Inculcará a sus subordinados la importancia de observar el secreto; resaltará el peligro de las indiscreciones y les enterará de la obligación que tienen de comunicar oportunamente a sus superiores toda noticia, indicio o hecho que pueda afectar a la seguridad, así como la responsabilidad que, de la no observancia de lo anterior, pudiera derivarse.

Art. 370. Hará cumplir las normas sobre protección de la información y documentos clasificados, y dictará las instrucciones necesarias a fin de que sólo tengan acceso a los mismos quienes cuenten con la debida autorización.

Art. 371. Determinará si no lo estuvieran, las situaciones y casos en que se debe proceder a la destrucción del material y documentos clasificados y el personal que ha de efectuarlo.

Art. 372. Informará oportunamente al personal a sus órdenes sobre las agresiones de que pudieran ser objeto y dará normas de comportamiento, adecuadas a los momentos de particular riesgo.

Art. 373. Considerará la influencia que sobre la seguridad tienen el buen desarrollo de las actividades de instrucción y adiestramiento, la formación moral, humana y cultural de sus subordinados y la atención a sus problemas. Les inculcará una fuerte disciplina que les fortalezca contra cualquier intento dirigido a quebrantar su moral.

Art. 374. Comprobará que se han adoptado las medidas de seguridad previstas y programará, si le corresponde, ejercicios para valorar el grado de eficacia y fiabilidad de los sistemas de seguridad.

TITULO XVII

De la seguridad en los establecimientos del Ejército del Aire

DE LA SEGURIDAD EN BASES, AERODROMOS Y ACUARTELAMIENTOS

Del Jefe

Art. 375. El Jefe de un Ala o de otra Unidad Aérea independiente, cuando asuma la Jefatura de la Base, Aeródromo o Acuartelamiento donde se encuentre ubicada su Unidad, será responsable de la seguridad y deberá actualizar, o redactar, en su caso, el Plan de Seguridad, de acuerdo con las directrices recibidas. Cuando proceda, designará un Jefe de Seguridad, quien tendrá, además de las funciones señaladas en estas Ordenanzas, las que aquél le delegue.

Art. 376. Todo Jefe de Unidad Aérea independiente ubicada en una Base, Aeródromo o Acuartelamiento de la que no ejerza su Jefatura se atenderá al Plan de Seguridad establecido para su cumplimiento y posible participación en él, dictando las normas complementarias que sean necesarias.

Del Plan de Seguridad

Art. 377. Fijará las zonas, instalaciones y demás objetivos que deben protegerse, la disposición y empleo racional de los medios de protección, de los sistemas de enlace, detección y alarma y de otros cuyo uso redunde en beneficio de la seguridad y reduzca el número de hombres necesarios.

Art. 378. Determinará las medidas a adoptar en situación de normalidad, e incluirá, ante las sucesivas hipótesis de alteración de ésta, las prevenciones que permitan afrontar sucesivamente las emergencias específicamente definidas por el mando. Fijará la actuación de las guardias de seguridad durante los momentos en que las Unidades sean especialmente vulnerables por encontrarse reunidas en actos colectivos o en descanso. Se orientará de forma que, aprovechando al máximo la capacidad de disuasión de los medios empleados y medidas adoptadas, pueda darse una respuesta progresiva y escalonada a las amenazas.

Art. 379. Regulará, para cada situación, los medios que deben emplearse, su actuación, el enlace y la coordinación de las guardias de la Base, Aeródromo o Acuartelamiento entre sí y con las de otros establecimientos próximos. Determinará también las competencias del Jefe de Seguridad, del Jefe de Servicio, del Capitán de Día y del Comandante de la Guardia de Seguridad, así como las relaciones entre ellos.

Del Jefe de Seguridad

Art. 380. Tendrá el cometido de dirigir, coordinar y controlar el desarrollo del Plan de Seguridad y vigilar el cumplimiento de todas las órdenes sobre esta materia dictadas por el mando.

Asesorará al mando en materia de seguridad y propondrá, cuando lo estime conveniente, la actualización o modificación del Plan de Seguridad.

Art. 381. Colaborará en el estudio y desarrollo de los programas de instrucción y adiestramiento en la parte dedicada a seguridad, y dirigirá la formación del personal que se destine para determinadas funciones especializadas sobre esta materia.

DE LA SEGURIDAD EN LOS RESTANTES ESTABLECIMIENTOS DEL EJERCITO DEL AIRE

Art. 382. En razón de sus características y de la entidad y función del personal que los ocupa, los restantes establecimientos del Ejército del Aire se adaptarán, en lo posible, a las normas generales establecidas en los artículos anteriores para Bases, Aeródromos y Acuartelamientos.

TITULO XVIII

De las guardias de seguridad

Art. 383. Se montarán guardias de seguridad, de carácter estático o móvil, para dar protección al personal, material e instalaciones militares y, excepcionalmente, a las civiles.

Art. 384. Se considerarán guardias de seguridad las de seguridad propiamente dichas, las de seguridad interior, las de honor, los destacamentos de seguridad, las escoltas, los retenes y aquellas otras que se monten con esta misión específica.

DE LA GUARDIA DE SEGURIDAD

Art. 385. En toda Base, Aeródromo o Acuartelamiento y en aquellos otros establecimientos que lo requieran, se montará una guardia de seguridad que mediante su empleo como fuerza, contribuya a su protección, llevando a cabo la defensa inmediata y la reacción al instante contra las acciones hostiles que se produzcan.

Art. 386. La Guardia de Seguridad ejecutará la parte que le afecte del Plan de Seguridad que figure en su Carpeta de Ordenes. Se dedicará al cumplimiento de las misiones de seguridad para las que fue nombrada, y tendrá a su cargo la custodia de la Bandera o Estandarte.

Art. 387. Mantendrá una vigilancia y protección permanente del conjunto de las instalaciones. Controlará las entradas y salidas, identificando y reconociendo al personal, vehículos y material, tanto civiles como militares. Cuando no esté explícitamente encomendada a una unidad de Policía Aérea o a otra guardia, controlará la circulación interior, en especial el acceso a las zonas reservadas.

Art. 388. Contribuirá a la protección del material y documentos clasificados, de acuerdo con lo que se especifique en el Plan de Seguridad.

Art. 389. Custodiará a los detenidos y arrestados que se le encomienden y efectuará las retenciones que legalmente procedan y ordene el Comandante de la Guardia.

Art. 390. Sus componentes se encontrarán, rotativamente, en turno de actividad, de alerta o descanso. Durante el turno de actividad actuarán como centinelas, vigilantes o integrantes de patrullas. Los relevos de los centinelas se realizarán, como máximo, cada dos horas.

Art. 391. Los puestos que deben ser cubiertos por centinelas o por vigilantes, las patrullas que hayan de establecerse y sus respectivos cometidos, serán los que fije el Plan de Seguridad.

Los efectivos de la Guardia se determinarán en función de las necesidades a que se deba atender en cada situación para cubrir los turnos de actividad, alerta y descanso.

Art. 392. Cuando las circunstancias lo aconsejen se podrá nombrar un refuerzo para la Guardia en la que se integrará, a todos los efectos, durante su tiempo de fracción.

Art. 393. Se denominan centinelas los componentes de la Guardia que permanecen en puestos fijos o efectuando cortos recorridos y cuya misión, por su importancia, puede requerir el uso inmediato de su arma, actuando en virtud de las órdenes y consignas recibidas y en defensa de su puesto.

Los puestos de centinela podrán ser fijos o móviles y, en ambos casos, individuales o de grupo. Los fijos se establecerán en lugares que permitan la protección, la observación y el tiro, faciliten el mutuo apoyo y reduzcan su vulnerabilidad. Los móviles complementarán la acción de los fijos y tendrán a su cargo la vigilancia de zonas reducidas.

Art. 394. Se denominan vigilantes los componentes de la Guardia que efectúan sus funciones en el interior del recinto encomendado a aquella y que, por la menor trascendencia de su misión, no tienen las mismas atribuciones que el centinela respecto al uso del arma, que sólo podrá ser empleada en legítima defensa.

Art. 395. Se llaman patrullas de la Guardia a las fracciones de la misma que efectúan recorridos de amplitud y duración variable, actuando en virtud de órdenes y consignas que permitan un cierto grado de iniciativa de su ejecución. No estarán sujetas a esquemas rígidos ni permanentes en su composición y forma de actuar. Vigilarán zonas en el interior o exterior del recinto, que recorrerán de forma irregular y sin sujetarse a horarios fijos.

Art. 396. Tanto los puestos de centinela como las patrullas y los vigilantes, deberán estar enlazados con el Cuerpo de Guardia para poder dar la alarma, y, en su caso, prestar o recibir ayuda inmediata.

Art. 397. La fracción en turno de descanso permanecerá en el Cuerpo de Guardia, de donde ninguno de sus componentes podrá ausentarse sin autorización expresa de su Comandante. Este le permitirá reposar a las horas y en las condiciones establecidas en el Plan de Seguridad, respetando su descanso mientras la situación no obligue a interrumpirlo.

Art. 398. El nombramiento de la Guardia se hará diariamente ajustándose a lo dispuesto en el tratado segundo de estas Reales Ordenanzas. Su duración será de veinticuatro horas, salvo casos excepcionales.

Art. 399. La tropa que deba entrar de Guardia pertenecerá a la Unidad de Policía total o parcialmente. No obstante, el Plan de Seguridad fijará los puestos que deben ser cubiertos por personal especializado.

Art. 400. El uniforme, armamento, equipo y distintivo que deben llevar los componentes de la Guardia será fijado en el Plan de Seguridad, donde también se detallarán los medios de transporte, comunicaciones, alarma, iluminación y de cualquier otro tipo, puestos a disposición de aquella, así como las normas para su empleo.

Art. 401. Podrán establecerse uno o varios Cuerpos de Guardia, según lo aconsejen la extensión y características de la zona e instalaciones que deban ser protegidas. Si son varios, en uno de ellos se establecerá el puesto de mando del Comandante de la Guardia, y se asegurará el enlace entre los mismos.

Art. 402. La Guardia de Seguridad cuidará del buen uso, orden y limpieza de las instalaciones que utilice, así como de las inmediaciones de los Cuerpos de Guardia y puestos de centinela.

Del Comandante de la Guardia de Seguridad

Art. 403. Como Comandante de la Guardia de Seguridad se nombrará diariamente un Oficial o Suboficial del Arma de Aviación, según la entidad e importancia de la misma. Dependerá del Jefe de la Base, Aeródromo o Acuartelamiento, y fuera de las horas habituales de trabajo, del Jefe de Servicio o Capitán de Día, y mantendrá con el Jefe de Seguridad las relaciones que establezca el Plan correspondiente.

Cuando la entidad de la Guardia lo aconseje o se establezca más de un Cuerpo de Guardia, se nombrará un Segundo Jefe, en quien el Comandante delegará aquellas de sus funciones que considere oportuno.

Art. 404. El Comandante de la Guardia de Seguridad cumplimentará estas Reales Ordenanzas, lo prevenido en el Plan de Seguridad y las órdenes recibidas. No obstante, en caso de urgente necesidad y si la situación lo exigiera, podrá tomar medidas extraordinarias no previstas en dicho Plan, dando cuenta lo antes posible.

Art. 405. Efectuará el reparto de la Guardia en los turnos establecidos en este título, cuidará de que los relevos se hagan a las horas previstas, o a las que él determine si considerase necesario alterarlas, y autorizará la realización de los mismos y las rondas de inspección de los Suboficiales y Cabos. Podrá reservarse, hasta el momento de cada relevo, la asignación de puestos a los componentes del turno.

Art. 406. Comprobará que los centinelas, vigilantes y patrullas cumplen las órdenes y consignas, que conocen los sistemas de identificación establecidos, que la fracción de alerta está dispuesta para actuar con rapidez y que existe el enlace previsto en el Plan de Seguridad.

Art. 407. Cuando tenga conocimiento de actitudes o hechos que constituyan, o puedan constituir, una amenaza para la Base, Aeródromo o Acuartelamiento, empleará los procedimientos de alerta previstos en el Plan de Seguridad.

Art. 408. Será responsable de la custodia de los detenidos y arrestados encomendados a la Guardia. Se asegurará que su estado de reclusión es el ordenado y que se cumplen las normas dadas para cada caso.

Art. 409. Realizará las inspecciones que considere oportunas y permanecerá en los lugares donde su presencia resulte necesaria. Durante sus ausencias del Cuerpo de Guardia se mantendrá enlazado con él.

Art. 410. Dará parte del relevo, junto con el saliente, al Jefe de la Base, Aeródromo o Acuartelamiento en la forma que se ordene. Durante la Guardia lo dará de las novedades extraordinarias que se produzcan al mando del que depende.

De los Suboficiales de la Guardia de Seguridad

Art. 411. Se podrá nombrar uno o más Suboficiales para la Guardia de Seguridad, de acuerdo con la entidad e importancia del servicio.

Art. 412. Distribuirán al personal de tropa a su cargo, teniendo en cuenta las órdenes dictadas por el Comandante de la Guardia, y se asegurarán que conocen sus obligaciones y llevan el uniforme, armamento, munición y equipo adecuados.

Art. 413. Cuando tengan bajo su responsabilidad el turno de actividad, coordinarán los relevos de los centinelas, vigilantes y patrullas, e inspeccionarán con frecuencia los puestos.

Art. 414. Mandarán las patrullas y fracciones de alerta que se les encomienden y podrá encargárseles la seguridad de determinados sectores o zonas.

Art. 415. Podrán tener bajo su responsabilidad la identificación y control de personas y vehículos en las entradas y salidas de los establecimientos del Ejército del Aire, cuando no se cuente con personal especializado, nombrado específicamente para este cometido.

Art. 416. Velarán por el orden y adecuado comportamiento del personal en el Cuerpo de Guardia, locales y demás instalaciones utilizadas por la Guardia y muy especialmente por la seguridad del armamento y munición depositado en los mismos.

Art. 417. Vigilarán que se cumplan las normas dictadas por el Comandante de la Guardia sobre la custodia de presos y arrestados.

De los Cabos de la guardia de seguridad

Art. 418. Los Cabos que formen parte del turno de actividad podrán mandar los puestos montados con más de un centinela y las patrullas. Velarán que los centinelas, vigilantes y componentes de las patrullas a su cargo conozcan las órdenes y consignas e inspeccionarán los puestos frecuentemente, con permiso de su superior inmediato en la guardia.

Cuando formen parte del turno de alerta, cuidarán que sus subordinados se encuentren equipados y dispuestos para poder intervenir en cualquier momento.

Art. 419. Vigilarán que los Soldados de la guardia mantengan la debida compostura y que no se entreguen a actividades que les distraigan de la atención que deben prestar a sus cometidos o pongan en peligro la seguridad. Cuidarán del orden y limpieza del Cuerpo de Guardia.

Art. 420. El Cabo que reciba señal o voz de alarma de un centinela vigilante o patrulla ajustará su conducta a las órdenes recibidas, notificándose a sus superiores en la guardia lo más rápidamente posible.

Art. 421. Para realizar los relevos, revisará a los entrantes y, previa autorización, conducirá a cada uno al lugar asignado, presenciando las entregas correspondientes que se realizarán con las formalidades fijadas en el artículo 433. Al finalizar los relevos pasará revista de armas, se asegurará de que queden colocadas en su lugar y dará parte.

De los Soldados de la guardia de seguridad

Art. 422. El Soldado nombrado para formar parte de la guardia reconocerá y preparará con anticipación su armamento, municiones y equipo, para prestar el servicio con la mayor eficacia.

Art. 423. El centinela tendrá las facultades y cumplirá las prevenciones generales señaladas en los artículos 59, 60, 61, 62, 63 y 64 de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, así como las particulares que reciba como consigna. Vigilará el lugar o paraje que tenga asignado y permanecerá en su puesto mientras no sea relevado. Dará la voz o señal de alarma cuando la situación lo requiera e informará de cuantas novedades ocurran o indicios sospechosos observe.

Art. 424. El centinela mantendrá su arma dispuesta para su pronto uso, tomando las medidas adecuadas para evitar accidentes. Adoptará en cada momento la posición apropiada para cumplir su misión. Conocerá los sistemas de identificación, el santo y seña en vigor y el procedimiento para dar la alarma.

Nadie, ni el mismo Comandante de la Guardia, podrá sancionarle sin previo relevo.

Art. 425. El centinela que observe que una persona o grupo sin identificar se acerca a su puesto le dará el alto diciendo: «¡Alto al centinela! ¿Quién va?». Si la respuesta no es convincente o su actitud es sospechosa dará la voz de: «¡Alto o dispara!», y avisará a la guardia accionando el sistema de alarma. Si el individuo o grupo no obedeciera usará el arma, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 61 de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

Art. 426. Los componentes de las patrullas cumplirán las órdenes y consignas particulares establecidas para los distintos cometidos y las generales del centinela que les sean de aplicación, teniendo las facultades y consideración de tal.

Art. 427. Los vigilantes cumplirán las órdenes y consignas particulares que reciban y las generales del centinela que, en cada caso, se fijen en el plan de seguridad.

Art. 428. Los componentes de la fracción de la guardia en turno de alerta se encontrarán en el Cuerpo de Guardia o en el lugar designado al efecto, en disposición de ser empleados como apoyo inmediato y dispuestos para intervenir con prontitud cuando se ordene el Comandante de la guardia.

Del relevo de la guardia de seguridad

Art. 429. El relevo de la guardia se efectuará en lugar a cubierto de posibles agresiones. Se tomarán las debidas precauciones para que en ningún momento quede disminuida la seguridad de la Base, Aeródromo o Acuartelamiento ni la de la propia guardia.

Art. 430. Con la necesaria antelación, el Comandante de la Guardia entrante revisará sus fuerzas, comprobando el estado del armamento, munición y equipo, asegurándose que todos conocen las obligaciones generales de dicha guardia. Seguidamente la conducirá al lugar señalado para el relevo. El Comandante de la Guardia saliente le enterará de todo lo referente a la guardia y le hará entrega de la carpeta de órdenes del libro de detenidos y arrestados, en su caso, y de todo cuanto deba quedar a su cargo.

Art. 431. Los Suboficiales y Cabos entrantes relevarán a los salientes, siguiendo las instrucciones de sus Comandantes respectivos, a quienes darán parte de las novedades que observen.

Art. 432. Durante el relevo de la guardia se realizará el de los puestos establecidos, bajo el mando de los Cabos que designe el Comandante de la Guardia entrante, acompañados por los correspondientes de la saliente. Se efectuará con rapidez, conduciendo a sus hombres en la disposición que mejor atienda a su seguridad.

Art. 433. El centinela entrante se aproximará al saliente con el arma en disposición de ser utilizada, y efectúa el relevo en presencia de los Cabos, quienes se asegurarán que queda enterado de las órdenes y consignas, manteniéndose el resto de la fuerza en la posición más adecuada para asegurar la protección. El centinela entrante y el saliente se saludarán, antes y después de intercambiar la consigna. Una vez terminados los relevos, los Cabos darán cuenta de haberlos realizado. De forma análoga se efectuará el relevo de los vigilantes.

Art. 434. Finalizado el relevo de la guardia, la saliente se retirará en el orden y formación adecuados hasta el lugar previamente designado, donde su Comandante pasará revista del armamento y equipo, despidiéndola a continuación.

Art. 435. El General Jefe del Estado Mayor del Aire y los Generales Jefes de los mandos podrán establecer o autorizar que, en ocasiones solemnes o por la significación del lugar, determinados relevos, sin merma de la seguridad, se lleven a cabo de acuerdo con las formalidades y ceremonial tradicionalmente empleados.

DE LA GUARDIA INTERIOR

Art. 436. Para completar la seguridad en una Base Aeródromo, Acuartelamiento u otro establecimiento del Ejército del Aire que por su extensión y características lo precise se podrá montar una guardia interior. El plan de seguridad fijará, en cada caso, su organización, cometido, dependencia, normas de funcionamiento y relación con las demás guardias. Sus componentes podrán pertenecer a Unidades de Policía Aérea o estar específicamente cualificados para el desempeño de estos cometidos.

DE LAS UNIDADES DE RETEN

Art. 437. En caso necesario y para intervenir en fuerza, en el lugar y momento oportunos, se podrán constituir Unidades de retén. El plan de seguridad fijará su organización, dependencia y modos de actuación.

DE LOS DESTACAMENTOS DE SEGURIDAD

Art. 438. Para cumplir misiones de seguridad en instalaciones de cualquier tipo, el mando podrá asignar destacamentos de seguridad, cuyos Comandantes deberán conocer claramente su misión y dependencia que les serán dadas por escrito. El personal de los destacamentos no podrá ser empleado en actividades ajenas a la seguridad.

DE LAS ESCOLTAS DE SEGURIDAD

Art. 439. Para la protección de las personas y de los transportes que lo requieran se nombrarán escoltas de seguridad, a las que se les señalará el cometido, la forma en que deben actuar y el enlace a mantener, teniendo en cuenta las disposiciones y reglamentos en vigor y la naturaleza del servicio.

DE LAS GUARDIAS DE HONOR

Art. 440. Para contribuir a la protección de Jefes de Estado y otras personas de alto rango y rendir los honores que procedan se podrán constituir Guardias de Honor que, además de cumplir lo dispuesto en estas Reales Ordenanzas, tendrán en cuenta las normas particulares que se dicten en cada caso.

DE OTRAS GUARDIAS DE SEGURIDAD

Art. 441. Cualquier otra guardia que se establezca para proteger a personas, instalaciones o material se regirá por las normas generales expuestas, en todo cuanto sea aplicable, y por las particulares que se dicten al respecto.

TITULO XIX

De la Policía Aérea

Art. 442. Las Unidades de Policía Aérea estarán organizadas básicamente para desempeñar, tanto en paz como en guerra, misiones específicas de seguridad y orden.

Art. 443. Su personal será especialmente seleccionado e instruido para el desempeño de sus competencias específicas. En todo momento se le exigirá aquellas condiciones que lo cualifiquen para su misión, a la que deberá estar exclusivamente dedicado.

Art. 444. El que preste servicio como policía habrá de ser firme sin violencia y prudente sin debilidad. Tendrá presente que sus principales armas son la persuasión y la entereza moral, y sólo hará uso de la fuerza cuando sea necesario.

Art. 445. Los miembros de la Policía Aérea estarán capacitados para cumplir cometidos de vigilancia, custodia, protección de autoridades e instalaciones, escolta y regulación de transportes y convoyes militares, identificación de personal y vehículos, y otros, análogos que se les pueda encomendar de los que figuren en su reglamentación específica.

Art. 446. Podrán actuar en auxilio de jueces y tribunales militares y efectuar detenciones con arreglo a lo dispuesto en las leyes procesales militares y demás disposiciones de aplicación. De igual forma podrán custodiar y conducir prisioneros, presos y arrestados, y desempeñar cometidos de seguridad en prisiones militares.

Art. 447. En los establecimientos del Ejército del Aire que cuenten con unidad de Policía Aérea, la Guardia de Seguridad se montará con efectivos de ésta, bien sea totalmente o sólo para los cometidos que exijan una especial preparación; también podrán tener a su cargo la Guardia Interior, cuando la haya, el control de la circulación dentro del recinto militar y otros análogos que se les encomienden.

Art. 448. Los miembros de la Policía Aérea que formen parte de una patrulla de vigilancia velarán por el orden, comportamiento y estado de policía del personal de tropa que, estando fuera de los recintos militares, no se halle bajo el control directo de un Oficial o Suboficial.

Art. 449. Durante su servicio, de acuerdo con las disposiciones en vigor, prestarán auxilio a la Policía Militar de los otros Ejércitos, y, en caso de urgente necesidad, a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad a petición de los mismos.

Art. 450. En ausencia de miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad dichas patrullas intervendrán ante flagrantes delitos de acuerdo con lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Tan pronto como les sea posible recabarán su presencia y darán cuenta de su actuación a sus superiores.

Art. 451. En el ejercicio de sus funciones tendrán el carácter de agentes de la autoridad. Cuando por la índole del servicio que presten porten armas de guerra tendrán el carácter de fuerza armada.

Art. 452. Cuando no se disponga de Policía Aérea, determinados cometidos de ésta podrán ser desempeñados por otro personal designado al efecto, el cual llevará durante su servicio un distintivo que acredite su condición.

TRATADO QUINTO

De los honores y ceremonias

TITULO XX

De los actos solemnes y su ceremonial

Art. 453. En conmemoración de efemérides relevantes de la vida nacional y militar o con ocasión de acontecimientos significativos, las Fuerzas Armadas celebrarán actos solemnes que, en su desarrollo, se ajustarán al ceremonial que dispone este tratado y a las prescripciones del reglamento correspondiente, quedando a la iniciativa de quien los organice las normas de detalle exigidas por el lugar, las características de los participantes y otros condicionamientos. Los honores y ceremonias se simplificarán o suspenderán cuando circunstancias excepcionales lo aconsejen.

Art. 454. Las principales ceremonias militares se realizarán con motivo de los actos del juramento y honores a la Bandera de España y su entrega a Unidades; paradas y desfiles; honores a las Autoridades; tomas de posesión de mando, entrega de despachos, títulos o diplomas e imposición de condecoraciones; honras fúnebres y homenaje a los que dieron su vida por la Patria; festividades de los Santos Patronos y otras conmemoraciones relevantes de carácter nacional o castrense.

Art. 455. Las Unidades y Organismos podrán realizar también, previa autorización del mando correspondiente, ceremonias de carácter particular con ocasión de festividades locales y efemérides y tradiciones propias.

Art. 456. El Ejército del Aire conservará con respeto todas aquellas tradiciones, usos y costumbres que mantengan vivo su espíritu y perpetúen el recuerdo de su historia.

Art. 457. Se evitará la proliferación de actos y se procurará, en lo posible, su coincidencia a fin de no entorpecer la misión principal de las Unidades. El ceremonial será sencillo y su duración se ajustará a lo estrictamente necesario para no restarles solemnidad.

Art. 458. Las ceremonias se desarrollarán, como norma general, atendiendo al siguiente orden: formación y revista por el mando de la Fuerza, incorporación de la Bandera, si procede, recepción de la autoridad que presida, realización del acto propiamente dicho, desfile si corresponde, despedida de la Bandera y retirada de las Fuerzas.

Art. 459. La autoridad o mando que tenga la responsabilidad de organizar el acto dictará una orden en la que precisará su finalidad, condiciones de ejecución y normas logísticas de coordinación y de seguridad.

Art. 460. Cuando la solemnidad y las circunstancias lo aconsejen, la autoridad que presida, o el Jefe de la Unidad u Organismo, dirigirá una alocución resaltando el significado del acto y los valores morales y militares que encierra.

Art. 461. Las ceremonias militares de especial contenido espiritual podrán ir precedidas de los actos religiosos que por tradición correspondan.

Con la debida antelación, se hará advertencia de que aquellos que no profesen la correspondiente religión quedan dispensados de asistir al acto religioso.

Art. 462. Las ceremonias en que intervengan Fuerzas de más de un Ejército serán presididas por la autoridad expresamente designada para ello o, en su defecto, por el Oficial General o Particular más antiguo de los presentes con mando sobre alguna de las Unidades participantes.

Art. 463. Por razón de las características de los medios empleados, el orden de formación en parada será: Unidades a pie, Unidades a caballo y a lomo y Unidades sobre vehículos.

En los desfiles, este orden se podrá alterar cuando razones técnicas así lo aconsejen.

El desfile de las Unidades en vuelo deberá coordinarse con el de las demás Fuerzas.

Art. 464. Cuando concurren Fuerzas de más de un Ejército, dentro de lo señalado en el artículo anterior y siempre ocupando el puesto de cabeza la Guardia Real, el Ejército que organice el desfile o parada cederá el puesto preferente a las Fuerzas participantes de los otros dos, cuyo orden relativo será inverso al de la entidad de las Fuerzas que participen.

Cuando razones orgánicas o funcionales aconsejen la constitución de diversas agrupaciones, se respetarán, dentro de cada una de ellas, el orden de prioridad fijado en el párrafo anterior.

Art. 465. Cuando desfilen los alumnos de las Academias de formación de Oficiales y Suboficiales, lo harán en cabeza de la formación o inmediatamente detrás de la Guardia Real, precisamente por ese orden y, dentro de él, según lo establecido en el artículo anterior.

Art. 466. Para destacar la trascendencia y significado del Juramento ante la Bandera se celebrará un acto solemne y público presidido por una autoridad militar.

El Jefe de la Unidad u Organismo tomará el juramento mediante la siguiente fórmula: «Soldados! juráis por Dios o por vuestro honor y prometéis a España, besando con unción su Bandera, obedecer y respetar al Rey y a vuestros Jefes, no abandonarles nunca y derramar, si es preciso, en defensa de la soberanía e independencia de la Patria, de su unidad e integridad territorial y del ordenamiento constitucional, hasta la última gota de vuestra sangre?».

Los soldados contestarán: «Sí, lo juramos!».

El que tomó el juramento replicará: «Sí, así lo hacemos, la Patria os lo agradecerá y premiará, y si no mereceréis su desprecio y su castigo como indignos hijos de ella», y añadirá «Soldados ¡Viva España!» y «¡Viva el Rey!», que serán contestados con los correspondientes «¡Viva!».

A continuación podrá intervenir el Capellán militar, que si lo hiciere pronunciará la siguiente invocación: «Ruego a Dios que os ayude a cumplir lo que habéis jurado y prometido».

En la fórmula del juramento la expresión «Soldados» podrá ser sustituida por la que convenga, de conformidad con la condición militar de los que juran.

Art. 467. Tendrán Bandera o Estandarte, desde el momento de su constitución, las Unidades y Organismos que reúnan las condiciones reglamentariamente establecidas. Para su entrega oficial se celebrará una ceremonia solemne, en la que tomarán parte, además de la Unidad que va a recibirla, representaciones de otras Unidades y, si es posible, de otros Ejércitos.

La Bandera será entregada al Jefe de la Unidad u Organismo, que, tras recibirla, se dirigirá a la formación mediante la siguiente fórmula: «Soldados, la Bandera es el símbolo de la Patria inmortal; los que tenemos el honor de estar alistados bajo ella, estamos obligados a defenderla hasta perder la vida. Soldados, en garantía de que juráis y prometéis entregaros a su servicio... (ordenará los movimientos de armas reglamentarios para que su Unidad efectúe una salva de honor).»

Terminada la descarga y descansadas las armas, dirá: «Soldados, ¡Viva España!», que será contestado con el correspondiente «¡Viva!».

Cuando la Bandera sea donada por alguna Institución, la entrega se realizará por un representante de la misma.

Art. 468. La entrega de mando de una Unidad independiente u Organismo tendrá lugar en una ceremonia solemne presidida por la autoridad militar que se designe, en la que formará la Unidad completa con su Bandera.

El mando saliente ordenará el movimiento de armas sobre el hombre y a continuación la autoridad que presida el acto dará posesión al entrante mediante la siguiente fórmula:

«De orden de Su Majestad el Rey, se reconocerá al (empleo y nombre) como (Jefe o Director) del (Unidad u Organismo), respetándole y obediéndole en todo lo que mandare concerniente al servicio. ¡Viva España!» Será contestado con el correspondiente «¡Viva!» Cuando la autoridad diga la frase «De orden de Su Majestad el Rey», saludarán tanto ella como los mandos saliente y entrante y todos los restantes de la formación hasta nivel Sección.

A partir de ese momento el nuevo Jefe ostenta el mando de la Unidad u Organismo y para hacerlo patente ordenará deshacer el movimiento de armas.

La toma de posesión del mando se publicará en la Orden correspondiente.

Art. 468. En la entrega de mando en los escalones superiores, mandos aéreos y logísticos, la formación se llevará a efecto con la totalidad o con una representación de las fuerzas a sus órdenes, siguiendo las mismas formalidades citadas anteriormente.

En el caso de Organismos que no cuenten con fuerzas, la entrega de mando se realizará en el lugar del mismo que se estime más apropiado.

La toma de posesión del mando se publicará en la Orden correspondiente.

Art. 470. Al designado para el mando de una Unidad no incluida en el artículo 468 se le dará a conocer por su Jefe inmediato superior ante la Unidad que vaya a mandar, en su primera formación con armas. En el caso de Oficiales y Suboficiales destinados en una unidad tipo Escuadrilla serán presentados ante ella por su Capitán.

Se utilizará la fórmula siguiente: «De orden del (Jefe de Unidad o Centro o autoridad de la que haya emanado el nombramiento), se reconocerá al (empleo o nombre) como Jefe de (Unidad), respetándole y obediéndole en todo lo que mandare concerniente al servicio. ¡Viva España!» Será contestado con el correspondiente «¡Viva!».

Los destinos de Oficiales y Suboficiales sin mando directo de Unidad se darán a conocer exclusivamente en la Orden, requisito que se seguirá también en todos los casos anteriormente dichos.

Art. 471. La imposición de condecoraciones se efectuará en una ceremonia especialmente organizada a dicho fin o durante la celebración de otro acto solemne.

Cuando se trate de la Cruz Laureada de San Fernando, Medalla Militar y Medallas del Ejército, Naval o Aérea, concedidas con carácter individual o colectivo, se hará en una solemne ceremonia especialmente organizada para este fin.

Art. 472. También se celebrarán actos con motivo de entregas de despachos, nombramientos, títulos o diplomas y despedida de los soldados de cada llamamiento o reemplazo, así como en las festividades de las Fuerzas Armadas.

TITULO XXI

De los honores militares

Art. 473. Las Fuerzas Armadas serán las encargadas de rendir los honores de ordenanza a la Bandera de España. Sus Majestades los Reyes, a S. A. R. el Príncipe de Asturias y a los Infantes de España; a los poderes del Estado español definidos por la Constitución, en las personas que los representan; a las autoridades y mandos militares en señal de respeto y subordinación, y a las personalidades extranjeras de rango equivalente. Todo ello según lo regulado en el Reglamento de Honores Militares.

Art. 474. La gradación de los honores se manifiesta por la posición de las armas, la interpretación del Himno Nacional o Marcha de Infantes y por el número de cañonazos y voces de ¡Viva España!

Art. 475. En relación con la posición del arma y la interpretación del himno o marcha, la escala de honores es la siguiente:

- Arma presentada e Himno Nacional completo.
- Arma presentada e Himno Nacional, primera parte completa.
- Arma presentada e Himno Nacional, primera parte sin repetición.
- Arma presentada y Marcha de Infantes.
- Arma sobre el hombro y Marcha de Infantes.
- Arma descansada y Marcha de Infantes.
- Arma descansada.
- Formación sin armas.

Art. 476. En los saludos al cañón, que sólo se efectuarán por las Unidades y buques que dispongan de los medios apropiados para ello, se seguirá la escala siguiente:

- Veintiún cañonazos.
- Diecinueve cañonazos.
- Diecisiete cañonazos.
- Quince cañonazos.
- Trece cañonazos.
- Once cañonazos.

Art. 477. La escala de saludos a la voz, que únicamente se tributarán por los buques de la Armada, es la siguiente:

- Siete voces.
- Cinco voces.
- Cuatro voces.
- Tres voces.
- Dos voces.
- Una voz.

Art. 478. Las Fuerzas Armadas rendirán honras fúnebres militares, en señal de respeto y homenaje, a los restos mortales de aquellas personas a las que les corresponda, de acuerdo con lo preceptuado en el Reglamento de Honores Militares.

Art. 479. La gradación de las honras fúnebres se manifestará por la entidad de las fuerzas de escolta y acompañamiento y la de las comisiones participantes, el número de cañonazos, la conducción del féretro en armón de artillería y la cobertura de la carrera que haya de seguir el cortejo.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

6195 *CORRECCION de errores del Real Decreto 280 1984, de 8 de febrero, por el que se amplía, prorrogas y modifica la Lista Apéndice de Bienes de Equipo del Arancel de Aduanas.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 40, de fecha 16 de febrero de 1984, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 4165, partida arancelaria 84.35.A.II.a.4, descripción, donde dice: «Máquinas rotativas offset especiales para imprimir sobre metal o plástico rígidos...», debe decir: «Máquinas rotativas offset especiales para imprimir sobre metal, madera o plásticos rígidos...».

Página 4166, partida arancelaria 84.56.E.II, final de la descripción, donde dice: «... excepto las de esparrir grava no autopropulsada», debe decir: «... excepto las de esparrir grava no autopropulsadas».

Página 4167, partida arancelaria 90.20.A.II.b.0, segunda línea de la descripción, donde dice: «... por ejemplo: dosificación de reactivos, dilución...», debe decir: «... por ejemplo: dosificación de reactivos, dilución...».

Partida arancelaria 84.45.C.VI, segunda línea del nuevo texto, donde dice: «... con movimiento oscilante...», debe decir: «... con movimiento oscilante...».

6196 *ORDEN de 29 de febrero de 1984 sobre acceso al crédito interior de las Sociedades españolas con participación extranjera superior al 25 por 100 en su capital.*

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

El vigente Reglamento de Inversiones Extranjeras en su artículo 8 estableció que las Sociedades españolas con participación extranjera superior al 25 por 100 de su capital podrán acceder al crédito interior hasta un importe equivalente al 50 por 100 de la suma del capital desembolsado más las reservas efectivas. Asimismo facultaba al Ministerio de Hacienda, previo informe del Ministerio de Comercio, para adaptar esta norma a las exigencias de política financiera y señalar las condiciones en que las Sociedades mencionadas pueden recurrir al crédito interior en cuantía superior a la establecida.

La Orden de 14 de abril de 1981 amplía el margen de actuación de las Empresas españolas con participación extranjera en su capital superior al 25 por 100 de su capital en su gestión financiera, permitiéndoles acudir al crédito interior en pesetas hasta un importe equivalente a cinco veces la cifra de sus recursos propios como regla general.

En las actuales circunstancias de la economía española, la progresiva liberalización del sistema financiero y la necesaria adaptación del mismo al de los países miembros de la Comunidad Económica Europea hacen aconsejable suprimir las limitaciones todavía existentes, teniendo en cuenta, sobre todo, que los límites impuestos por la Orden de 14 de abril de 1981 no son más restrictivos que los aplicados normalmente por la práctica financiera.

No obstante con objeto de procurar que las inversiones extranjeras de cierta importancia se financien fundamentalmente con aportación financiera exterior, se mantiene la vigen-

cia de la Orden de 23 de enero de 1981, que exige autorización previa de la Dirección General de Transacciones Exteriores para el otorgamiento de garantías de no residentes respecto de obligaciones entre residentes, siempre que la cuantía de la obligación o del conjunto de obligaciones con garantía exterior del mismo prestatario supere los cien millones de pesetas.

En consecuencia, este Ministerio de Economía y Hacienda, en el ejercicio de las competencias atribuidas por el ordenamiento vigente, dispone lo siguiente:

Primero.—En aplicación de lo dispuesto en el artículo 8.2 del vigente Reglamento de Inversiones Extranjeras, las Sociedades españolas con participación extranjera superior al 25 por 100 del capital social podrán acudir al crédito interior en pesetas en las mismas condiciones que las restantes Entidades españolas.

Segundo.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 1.º apartado 5, de la Orden de 23 de enero de 1981, sobre liberalización de avales y garantías, requieren autorización administrativa previa de la Dirección General de Transacciones Exteriores las garantías de no residentes respecto de obligaciones entre residentes siempre que la cuantía de la obligación o del conjunto de obligaciones con garantía exterior del mismo prestatario supere los cien millones de pesetas.

Tercero.—Queda derogada la Orden del Ministerio de Economía y Comercio de 14 de abril de 1981.

Cuarto.—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y VV. II, a los efectos oportunos. Madrid, 29 de febrero de 1984.

BOYER SALVADOR

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e Ilmos. Sres. Director general del Tesoro y Política Financiera y Director general de Transacciones Exteriores.

6197 *ORDEN de 5 de marzo de 1984 sobre márgenes comerciales.*

Ilustrísimos señores:

La normativa básica relativa a márgenes comerciales de toda clase de bienes y servicios, en sus distintas fases de distribución y comercialización, se encuentra hoy regulada en el capítulo V del Real Decreto 2695/1977, de 28 de octubre, sobre normativa en materia de precios.

«Sin embargo, la comercialización de determinados productos, especialmente alimenticios, ha venido siendo regulada en el pasado por disposiciones de fechas distintas, emanadas de Organos diferentes, a veces desaparecidos, respondiendo a circunstancias ya superadas o estableciendo márgenes en valores absolutos claramente desfasados en los momentos actuales.

Resulta aconsejable, en consecuencia, clarificar la normativa sobre márgenes comerciales, desarrollando el capítulo V del Real Decreto 2695/1977, de 28 de octubre, mediante una sistematización de las diversas posibilidades que encierra la vigente normativa en materia de precios.

En consecuencia, y previo informe de la Junta Superior de Precios, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los márgenes de comercialización y distribución de los diversos bienes y servicios se regirán por lo dispuesto en el capítulo V del Real Decreto 2695/1977, por la presente Orden ministerial y, en su caso, por las disposiciones específicas que pudieran dictarse en el futuro, a partir de esta normativa básica.

Segundo.—Cuando se trate de bienes y servicios incluidos en el régimen de precios autorizados, los márgenes comerciales serán exclusivamente los establecidos o que se establezcan en las disposiciones específicas de precios que sean aplicables a tales bienes y servicios.

Tercero.—Para los bienes y servicios incluidos en el régimen de precios comunicados, los márgenes de comercialización y distribución serán los que resulten, en su caso, de los precios comunicados o aceptados por la Junta Superior de Precios o por las Comisiones especiales a que se refiere el artículo 13 del Real Decreto 2695/1977.

Cuarto.—A los restantes bienes y servicios sólo serán aplicables los márgenes comerciales o de distribución que en el futuro establezca el Ministerio de Economía y Hacienda atendiendo a las circunstancias especiales del mercado.

Quinto.—Los márgenes comerciales de productos cuya distribución tenga por objeto una regulación del mercado en uso de potestades administrativas, se atenderán a lo que establezcan las correspondientes disposiciones al respecto y a la presente Orden ministerial.

Sexto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden ministerial.